

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE NÚMERO: 242/2017-A.

ACTORES: ----- Y
OTROS.

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO DE
TLAXCO, TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 25 de abril de 2019.

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha 25 de abril de 2019, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente, del cual se desprende que se encuentra para resolver el presente asunto **en cumplimiento** a la ejecutoria de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con sede en Culiacán, Sinaloa, dentro de los autos del juicio de amparo número 41/2019 (que en su origen corresponde al juicio de amparo directo laboral 591/2018, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la Ciudad de Apizaco); para los efectos que en dicha resolución se citan.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta lo ordenado en la ejecutoria citada en el párrafo que precede, mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, se dejó insubsistente el laudo de fecha 23 de agosto de 2018, y en este acto se procede a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de antecedentes, emitiendo en su lugar uno nuevo al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

PRIMERO.- A efecto de dilucidar lo acontecido en el caso en particular y estar en condiciones de acatar a cabalidad el fallo pronunciado por el Tribunal de alzada, dentro de los autos del juicio de amparo que nos ocupa, esta autoridad laboral burocrática estima señalar los siguientes antecedentes:

Por escrito presentado el día 25 de abril de 2017, ante ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, los C.C. -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, -----, e -----, por su propio derecho, interpusieron demanda en contra de:

- A.- Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, y;
- B.- Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

Asimismo, señalaron como tercero interesado al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo".

De igual manera, los ahora recurrentes mediante su promoción señalaron las prestaciones que consideraron le correspondía, así como los hechos que consideraron tenían relación con el presente asunto, indicando los preceptos legales que consideraron aplicables al presente negocio, asimismo, señalaron las pruebas que consideraron tenían relación con los hechos manifestados, lo anterior en acatamiento a lo señalado en los numerales 127 y 128, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente¹, terminando con los puntos petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, por acuerdo de fecha 09 de mayo de 2017, admitió la demanda presentada por los accionantes en contra de las personas que señaló como demandadas, radicándola con el número de expediente laboral número 242/2017-A, señalando día y hora para la celebración de las audiencias de Ley.

¹ Artículo 127. Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

Artículo 128. Las pruebas deberán ofrecerse por escrito junto con la demanda y al dar contestación a la misma y se ratificarán (sic) en la audiencia respectiva, salvo las que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

En continuación del proceso laboral, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y mediación, el día 26 de junio de 2017, en la que se hizo constar que comparecieron los actores, las entidades públicas demandadas y el tercero interesado, sin embargo, en vista que los comparecientes al unísono manifestaron encontrarse celebrando pláticas conciliatorias, la audiencia de mérito fue diferida.

En vista de lo que precede, con fecha 18 de agosto de 2017, nuevamente tuvo verificativo la audiencia de conciliación y mediación, en la que se hizo constar que comparecieron los actores con excepción de los C.C. ----- e -----, las entidades públicas demandadas, con excepción de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y el tercero interesado. Asimismo, se hizo constar que en vista que los promovente interpusieron juicio de manera mancomunada, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 697, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se les requirió a los accionantes nombraran a un representante común con el apercibimiento que de no hacerlo esta autoridad nombraría a uno de los trabajadores; asimismo respecto a los accionantes que no comparecieron, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda, consistente en que a partir de la citada fecha, se suspendió el procedimiento laboral, así como el pago de salarios caídos, de igual forma se hizo constar que a partir de dicha fecha empezó a computarse el término de caducidad.

Así, mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2017, presentado ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, el día 21 del mismo mes y año, los accionantes C.C. -----, -----, -----, ----- y -----, por su propio derecho, solicitaron se reanudara el procedimiento que nos ocupa; promoción que fue acordada mediante auto de fecha 23 del citado mes y año, en el que se señalaron nuevas fechas para la celebración de las audiencias de Ley.

En vista de lo expuesto, previas etapas procesales correspondientes, se motivó la continuación del procedimiento nuevamente en la audiencia de conciliación y mediación, la cual tuvo verificativo el día 14 de septiembre de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de los accionantes C.C. -----, -----, -----, ----- y -----, así como de los entes públicos demandados y tercero

interesado; audiencia en la que una vez agotados los trámites correspondientes, se declararon fracasadas en su dos etapas.

En ese sentido, se motivó la continuación del procedimiento en la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que tuvo verificativo el día 21 de septiembre de 2017, donde se hizo constar la comparecencia de las partes, con excepción del tercero interesado (Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como a perder su derecho a ofrecer pruebas), y que la parte actora en uso de la voz ratificó su escrito de demanda, así como que las partes demandadas dieron contestación a la demanda instaurada; de igual forma se hicieron constar las manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, de las partes; dando continuación a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas; en la que las partes ofrecieron los medios probatorios que estimaron pertinentes y respecto de los cuales mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017, se proveyó de su admisión, siendo éstas las siguientes:

Pruebas ofrecidas	Parte actora: (C.C. -----, -----, ----- -----)	Parte demandada: (H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala.)
	1.- La documental pública consistente en el nombramiento de cada uno de los actores del presente sumario laboral expedidos por el Ayuntamiento sometido a juicio; medio de convicción que fue <u>admitido</u> , y desahogado dada su naturaleza de prueba documental.	1.- La confesional a cargo de los actores del presente sumario; probanzas que una vez <u>admitida</u> , fue desahogada en las fechas señaladas en el acuerdo de marras. Siendo oportuno mencionar, que, en acatamiento al fallo Constitucional de antecedentes, por cuanto hace al actor C. -----, la audiencia para el desahogo de la prueba confesional de mérito tuvo verificativo el día 16 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar que dada la incomparecencia de dicho accionante, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, esto es, se le tuvo por <u>confeso ficto</u> .
	2.- La documental privada consistente en recibos de nómina a nombre de cada uno de los accionantes emitidos por el Ayuntamiento sometido a juicio a; medio de convicción que fue <u>admitido</u> , y desahogado dada su naturaleza de prueba documental.	2.- La documental privada, consistente en la constancia médica expedida por el C. -----, al C. -----, de fecha 21 de abril de 2017, la cual fue <u>admitida</u> , y en vista que fue objetada por la parte actora del presente sumario, se desahogó el medio de perfeccionamiento consistente en la ratificación de contenido y firma, la cual fue desahogada con fecha 16 de noviembre de 2017.
	3.- La documental consistente en el convenio colectivo de trabajo, suscrito entre el	3.- Documental pública consistente en el acta levantada por este Tribunal de Conciliación y

Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", de fecha 18 de octubre de 2016, el cual corre agregado en los autos del expediente del juicio laboral que se resuelve; medio de convicción que fue <u>admitido</u> , y desahogado dada su naturaleza de prueba documental.	Arbitraje del Estado de Tlaxcala, el día 21 de agosto de 2017, y que obran integradas en los autos del expediente en que se actúa a fojas 112 y 113; probanza que <u>no fueron admitidas</u> , en vista que lo que se pretende demostrar con éstas no forman parte de la litis a dilucidar en el presente sumario laboral.
4.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.	4.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.
5.- La presuncional legal y humana, probanza que fue <u>admitida</u> y desahoga por su naturaleza.	5.- La instrumental pública de actuaciones; probanza que fue <u>admitida</u> y desahogada en virtud de su naturaleza.
6.- La testimonial a cargo de los C.C. ----- ----- y -----; así como la confesional a cargo del C. ----- -----; medios de convicción que <u>no fueron admitidos</u> , en vista que no fueron ofrecidos como medios de prueba al momento de presentar su demanda.	

Asimismo, respecto a la entidad pública denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se hizo constar que ésta ofreció como medios de convicción las documentales públicas consistente en las constancias de aportaciones a nombre de los accionantes, de las que se advierte que ninguno cotizó para dicha institución de seguridad social, así como las probanzas consistentes en la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana. Medios de convicción que fueron admitidos y desahogados en virtud de su naturaleza.

Por lo que no habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2017, se declaró cerrado el periodo de instrucción concediendo a las partes el término de tres días para formular alegatos, derecho que si bien fue ejercido por las partes (únicamente Ayuntamiento demandado y accionantes), solamente se tuvieron por admitidos los alegatos formulados por la parte demandada, Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, en vista que los accionantes los formularon de manera extemporánea; asimismo, por cuanto al demandado Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y tercero interesado, no formularon los alegatos a que tenían derecho, por tanto, a éstos últimos se les tuvo por perdido su derecho a formularlos; por ende, se ordenó turnar los autos para el proyecto de laudo correspondiente.

TERCERO.- En continuación, del análisis que esta autoridad laboral burocrática realiza al asunto que nos ocupa se advierte que seguidas las etapas procesales

respectivas, con fecha 23 de agosto de 2018, se emitió laudo al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por los C.C. _____, _____, _____, _____, _____, _____ y _____, en contra del **H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala**, quien resultó responsable de la relación laboral.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción, en tanto que el demandado acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, por tanto.

TERCERO.- Se **absuelve** al tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala “7 de mayo”.

CUARTO.- Por cuanto hace a los C. _____ y C. _____, éstos deberán estarse a lo expresamente pactado en el convenio de fecha 21 de agosto de 2015 (sic), firmado con el Ayuntamiento demandado en el presente juicio.

QUINTO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, a **reinstalar** a los accionantes C.C. _____, _____, _____, _____ y _____, en sus puestos de trabajo, en los mismos términos y condiciones en que venían desempeñando, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto, apartado A, de la presente resolución.

SEXTO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, al pago de **salarios devengados** a favor de los accionantes C.C. _____, _____, _____ y _____, en cantidad total de \$410,738.33 (cuatrocientos diez mil setecientos treinta y ocho pesos 33/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto, apartado B, de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, al pago de **salarios caídos** a favor de los accionantes C.C. _____, _____, _____, _____ y _____.

-----, -----, ----- y -----
 -----, en cantidad total de \$1,332,124.32 (un millón trescientos treinta y dos mil ciento veinticuatro pesos 32/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto, apartado C, de la presente resolución.

OCTAVO.- Se **absuelve** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, de pagar a los accionantes del presente juicio laboral C.C. -----
 -----, -----, -----
 -----, la prestación denominada canasta básica, con las precisiones que fueron plasmadas en el Considerando Sexto, apartado D, de la presente resolución.

NOVENO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, de pagar a los accionantes del presente juicio laboral C.C. . -----
 -----, -----, -----
 -----, las prestaciones consistentes en el pago de la prima vacacional equivalente al 70%, el pago de aguinaldo en el monto equivalente a 47 días de salario base, el pago de bono anual de productividad equivalente a la cantidad de 16 días de salario base, el pago de despensa o arcón navideño en cantidad de \$315.00; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto, apartado E, numerales 1, 3, 4, 7, respectivamente, de la presente resolución. En cantidad total de:

Prestación:	Monto total
Prima vacacional.	\$ 80,312.70
Aguinaldo.	\$ 149,789.56
Bono anual de productividad.	\$ 50,992.19
Despensa o arcón navideño.	\$ 2,205.00
Total:	\$ 283,299.45

DÉCIMO.- Se **absuelve** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, al pago de las prestaciones consistentes en el pago del apoyo para la compra de útiles escolares en cantidad de \$600.00, el pago del día de la madre en cantidad de \$472.50, el pago del día del niño en cantidad de \$250.00, el pago de fin de gestión municipal en cantidad equivalente en 16 días de salario base y el pago del día del padre en cantidad de \$472.50, a favor de los accionantes C.C. . -----
 -----, -----, -----, -----
 -----; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto, apartado E, numerales 2, 5, 6, 8 y 9, respectivamente de la presente resolución.

Tlaxcala, 1 y 95, fracción I, y demás aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y 192 y 197, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Cuestión previa. Convenio. El presente apartado tiene sustento en el hecho que del análisis a las actuaciones que obran integradas en el expediente del juicio laboral en que se actúa, se advierte que los accionantes C. ----- y C. -----, con fecha 21 de agosto de 2015 (sic), firmaron convenio con el Ayuntamiento demandado respecto a las prestaciones reclamadas a través del presente sumario.

En efecto, mediante convenio de fecha 21 de agosto de 2015 (sic), los accionantes citados, en comunión con el Ayuntamiento sometido a juicio, comparecieron ante esta autoridad laboral burocrática, manifestando que después de haber sostenido pláticas conciliatorias habían decidido llegar a un acuerdo para dar por terminado el presente juicio laboral, por lo que era su voluntad celebrar dicho convenio.

Acuerdo de voluntades que se sujetó a las cláusulas que en el mismo se establecieron, de las que se puede rescatar lo siguiente:

- 1.- Las partes se reconocieron personalidad de manera mutua;
- 2.- Los actores reconocieron y aceptaron que el responsable de la relación de trabajo fue única y exclusivamente el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala;
- 3.- Los actores firmantes del convenio (C. ----- y C. -----), declararon que era su voluntad y deseo de manera libre y espontánea desistirse de la acción así como de la instancia intentada, y de todos y cada uno de los hechos y prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, de manera lisa y llana;
- 4.- Los accionantes solicitaron que el presente juicio laboral intentado, se tuviera como total y definitivamente concluido;
- 5.- La parte demandada, Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, manifestó estar conforme con lo referido por los accionantes y a efecto de cubrir con los salarios correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de enero, febrero y marzo, así como las correspondientes del 01 al 21 de abril, todos de 2017, al momento de la firma del convenio de antecedentes, exhibió el cheque número

-----, de fecha 17 de agosto de 2017, expedido por la institución financiera BBVA Bancomer, a nombre del C.-----
-----, por la cantidad de \$46,552.69; y el cheque número -----
-----, de fecha 17 de agosto de 2017, expedido por la institución financiera BBVA Bancomer, a nombre de la C.-----, por la cantidad de \$48,701.96;

- 6.- Títulos de crédito que fueron entregados a los actores y quienes lo recibieron a su más entera satisfacción, no reservándose ninguna acción o derecho que ejercitar legalmente en materia civil, penal, administrativa, mercantil, laboral, de seguridad social o de cualquier otra, derivada de la relación contractual, únicamente salvo buen cobro de título de crédito en cita;
- 7.- Mediante el convenio de mérito se dio por terminada la relación de trabajo que se generó entre los firmantes y el Ayuntamiento sometido a juicio;
- 8.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala señaló que en vista que en el citado convenio no se desprendía cláusula contraria a la moral, al derecho, ni a las buenas costumbres, ni cláusulas que impliquen renuncia expresa o tácita de derechos de los actores firmantes, se aprobaba el convenio de mérito, en todas y cada una de sus cláusulas, elevando el acuerdo de voluntades de marras a la categoría de laudo ejecutoriado dándose por terminada la relación laboral entre el Ayuntamiento enjuiciado y los actores firmantes;

En ese sentido, de las actuaciones citadas, se advierte que el convenio de mérito, fue elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, y si bien los convenios sancionados por una autoridad laboral, conforme al segundo párrafo del artículo 33, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, no constituyen cosa juzgada², porque la autoridad del Trabajo que lo aprueba, solamente sanciona la manifestación de voluntad contenida en él, pero sin resolver al respecto como órgano jurisdiccional; también cierto es que estos constituyen la voluntad de las partes respecto a su situación laboral en específico, esto es, los convenios son un acto de voluntad que llevan a cabo los operarios y sus patrones para poner fin a sus dificultades, la cual es aprobada por la autoridad laboral y surte plenos efectos entre

² Época: Octava Época; Registro: 212128; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 78, Junio de 1994; Materia(s): Laboral; Tesis: IX.1o. J/15 Página: 75; Rubro: CONVENIOS DE LIQUIDACION DE LOS TRABAJADORES, SANCIONADOS POR LA AUTORIDAD DEL TRABAJO. NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. (INDUSTRIAL MINERA MEXICO).

las partes, así como contra terceros, tan es así que, llegado el momento, son susceptibles de ser ejecutados aún por la vía coactiva como si se tratase de un laudo.

Esto es, a manera de reforzar el valor legal que adquiere un convenio aprobado por la autoridad laboral, si bien el artículo 848, de la supletoria Ley Federal del Trabajo³, establece que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso, ello no impide la procedencia de la acción de nulidad de los convenios aprobados por la autoridad laboral, a través del juicio correspondiente⁴, esto es, para que un convenio pueda dejar de surtir sus efectos legales es imprescindible que éste sea combatido a través del juicio correspondiente. Situación que en la especie no acontece, puesto que de autos no se advierte que el convenio de mérito haya sido impugnado y que a la postre en su contra pese una declaratoria de nulidad.

De ahí que en el presente asunto, lo procedente es reconocerle al convenio celebrado con fecha 21 de agosto de 2015 (sic), entre el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, y los C. ----- y C. -----, plena validez legal con los efectos y características que en el mismo se señalan, siendo entre otras, el desistimiento de la acción e instancia intentada en el presente sumario.

Por tanto, es evidente que el presente sumario no puede continuar por lo que respecta a los C. ----- y C. -----, toda vez que al momento de firmar el convenio de antecedentes, expresamente se desistieron de la acción e instancia intentada, de ahí que por cuanto hace a éstos actores, se deberá estar a los expresamente pactado en el convenio de fecha 21 de agosto de 2015 (sic), subsistiendo el presente sumario únicamente por los restantes promoventes, esto es, por los C.C. -----, -----, -----, -----, ----- y -----.

TERCERO.- Fijación de la litis. Ahora bien, a efecto de abordar correctamente el presente asunto, esta autoridad laboral burocrática estima, en principio, sintetizar lo planteado por los actores a través de su ocurso de demanda, para así pasar a lo que la parte demanda contestó sobre la misma, lo anterior a efecto de determinar adecuadamente la litis a dilucidar en el presente asunto; así, se tiene que **los**

³ Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

⁴ Época: Quinta Época; Registro: 367455; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo CXXI; Materia(s): Laboral, Tesis; Página: 3042; Rubro: CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO, NULIDAD DE LOS.

accionantes señalaron en su escrito génesis como prestaciones reclamadas, las siguientes:

Del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, los accionantes fueron coincidentes en reclamar:

- a) La reinstalación;
- b) El pago de salarios devengados;
- c) El pago de salarios caídos;
- d) El pago de canasta básica;
- e) El pago de prima vacacional;
- f) EL pago del apoyo para la compra de útiles escolares;
- g) El pago de aguinaldo;
- h) El pago de bono anual de productividad;
- i) El pago del día de la madre;
- j) El pago del día del niño;
- k) El pago de despensa o arcón navideño;
- l) El pago de fin de gestión municipal;
- m) El pago del día del padre;
- n) El pago de las aportaciones del 12% y 18%, en materia de seguridad social a la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;
- o) El mantenimiento del régimen del servicio médico asistencial;

De la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, los accionantes fueron coincidentes en reclamar:

- p) El reconocimiento de las aportaciones del 12% y 18%, en materia de seguridad social que realice el Ayuntamiento demandado;

Ahora bien, sentadas las prestaciones a analizar en el presente sumario, es importante señalar textualmente los siguientes hechos en los que los accionantes basaron su reclamación, así se tiene lo siguiente:

“1.- El (sic) suscritos, hoy actores 1.- -----; 2.- -----;
 3.- -----; 4.- -----; 5.- -----; 6.- Luis ---
 -----; 7.- -----; 8.- Luis Alberto Hernández Rodríguez; y
 9.- -----, ingresamos a prestar nuestros servicios personales

subordinados a favor del hoy demandado, Entidad Pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, en las fechas señaladas para cada uno de los suscritos, en punto marcado con la letra A).- del Capítulo de Prestaciones del presente escrito inicial de demanda, específicamente en el apartado Antigüedad.

2.- Las condiciones laborales que subsistieron entre la Entidad Pública demandada, H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, y los promoventes hasta antes del injustificado despido del que fuimos objeto, fueron las descritas para cada uno de los actores en el punto marcado con la letra A).- del Capítulo de Prestaciones del presente escrito inicial de demanda, específicamente en el apartado horario, categoría, funciones, sueldo y prestaciones contractuales.

3.- En la Entidad pública denominada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, se encuentra vigente y surtiendo sus efectos un Contrato Colectivo de Trabajo el cual se encuentra debidamente depositado y registrado ante este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, en el expediente convenio colectivo de trabajo: CCT31/2016, de los de su índice, pacto colectivo de trabajo que es aplicable a todos y cada uno de los trabajadores de base al servicio de la entidad pública demandada que somos miembros activos del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", titular y administrador del mismo.

4.- Siendo el caso que desde que ingresamos a prestar nuestros servicios a favor del demandado H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, siempre desempeñamos nuestras actividades durante todo el tiempo que ha estado vigente la relación de trabajo, con eficacia, probidad y honradez, y a entera satisfacción de la entidad pública ahora demandada, dentro del horario o jornada de trabajo pactada.

4 (sic).- En fecha viernes veintiuno de abril de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las dieciséis horas con quince minutos, los suscritos, hoy promoventes, acudimos a la oficina del Lic. -----, quien se ostenta como Secretario del H. Ayuntamiento, para solicitarle nos indicara las actividades que en específico realizaríamos, ya que hasta esa fecha habíamos desempeñado diversas actividades, así también para solicitarle el pago de la primera y segunda quincenas de los meses de enero, febrero y marzo y primera quincena de abril, todas de año dos mil diecisiete, que aún no se nos había cubierto, no obstante cumplimos con nuestra jornada de trabajo; por lo que al entrevistarnos con éste en su oficina, nos refirió lo siguiente "Este (sic) Ayuntamiento no los reconocemos como trabajadores de base y están despedidos", de ello se percataron diversas personas que se encontraban en el lugar realizando diversos trámites en la entidad pública demandada; por lo que no quedo (sic) otra opción más que retirarnos del lugar, una vez que tomamos nuestras pertenencias.

Asimismo, aclaramos que no obstante que los promoventes asistimos a laborar en nuestro horario de trabajo con normalidad, a partir de la segunda quincena de febrero del año dos mil diecisiete, no se nos permitió checar o registrar nuestra asistencia, según dicho de los representantes de la Entidad Pública demandada, en lo particular del Lic. -----, quien se ostenta como Secretario del Ayuntamiento y Jefe de personal, ello se debía que habrían de implementar un nuevo sistema de chequeo para los suscritos, lo que nunca ocurrió.

5.- Debe destacarse que los promoventes no incurrimos en ninguna de las causas previstas en el artículo 34 de la Ley laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente, que al efecto dispone: (transcribe el artículo).

Por tanto no existe justificación legal alguna que permitiera a la Entidad Pública demanda (sic) despedirnos, haciéndose a todas luces notorio el despido injustificado del que fuimos objeto.

Asimismo, es importante destacar, que el artículo 35, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios dispone lo siguiente: (transcribe el artículo).

Del precepto legal antes citado, se desprende que cuando un servidor público incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato superior de aquél, procederá a levantar el acta correspondiente, con la participación del servidor público cuando sea posible y de un representante del Sindicato; si desea intervenir, en la que se asentará, por su orden, los hechos que se le atribuyan al servidor público las pruebas referentes a ellos, las alegaciones de defensa y las pruebas de descargo que éste aporte y las manifestaciones del representante del Sindicato.

...

Como se podrá deducir la actitud asumida por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, al despedirnos de nuestros empleos, es ilegal e injustificada ya que en ningún momento los suscritos, incurrimos en alguna de las causales de rescisión previstas en la Ley, asimismo, en ningún momentos se nos instruyó el procedimiento a que refiere el artículo 35, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el que se nos respetara nuestra garantía de audiencia y con ello nuestro derecho a ser escuchados y ofrecer pruebas, así también en ningún momento se dio vista al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", del que somos afiliados como trabajadores de base, y que representa nuestros intereses individuales y colectivos, así tampoco se nos notificó la rescisión por escrito en la que se nos hiciera saber la causa de nuestros despidos.

..."

Siendo pertinente indicar que los accionantes al momento de redactar las prestaciones que consideraron les corresponden, plasmaron los siguientes elementos de su relación de trabajo:

	C. -----.	C. -----.	C. -----.
Horario:	De las 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.		
Categoría:	Secretaria del área de Presidencia municipal, con el carácter de servidor público de base, afiliada al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.	Secretaria del área de Obras públicas municipales, con el carácter de servidor público de base, afiliada al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.	Secretaria del área de Presidencia municipal, con el carácter de servidor público de base, afiliada al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.
Funciones:	Éstas consistieron en auxiliar en diversas actividades del área a la que se encontraba adscrita, tales como ordenar archivo, recibir correspondencia y turnarla al encargado del área, sacar copias, captura de escritos en los términos en los que le eran indicados, entregar y distribuir los oficios a las diversas áreas del Ayuntamiento.		

Sueldo:	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,767.20, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,667.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,390.70, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,290.70, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,390.70, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,290.70, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.
Prestaciones contractuales:	Como miembro activo del Sindicato "7 de mayo", deberá considerarse que tengo derecho a todas las prestaciones, beneficios y prerrogativas pactadas en el convenio laboral vigente.		
Antigüedad:	La cual deberá ser considerada a partir del día 01 de junio de 2016.		

Continúa por los siguientes actores:

	C. -----.	C. -----.	C. -----.
Horario:	De las 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.		
Categoría:	Chofer del área de Presidencia municipal, con el carácter de servidor público de base, afiliado al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.	Supervisor de la Dirección de obras públicas municipales, con el carácter de servidor público de base, afiliada al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.	Secretaria del área del Sistema DIF municipal, con el carácter de servidor público de base, afiliada al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.
Funciones:	Éstas consistieron en ser el operador de los vehículos oficiales de los que dispone el Municipio demandado, trasladando al personal adscrito a ésta comuna para que éstos realizaran diversas actividades en diferentes oficinas, así como para trasladar material diverso para la realización de diversos eventos.		
Sueldo:	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,250.50, distribuido de la siguiente forma:	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,211.68, distribuido de la siguiente forma:	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,767.20, distribuido de la siguiente forma:

	Sueldo base en suma de \$7,150.50, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.	Sueldo base en suma de \$7,111.68, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.	Sueldo base en suma de \$6,667.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.
Prestaciones contractuales:	Como miembro activo del Sindicato "7 de mayo", deberá considerarse que tengo derecho a todas las prestaciones, beneficios y prerrogativas pactadas en el convenio laboral vigente.		
Antigüedad:	La cual deberá ser considerada a partir del día 01 de junio de 2016.	La cual deberá ser considerada a partir del día 16 de marzo de 2015.	La cual deberá ser considerada a partir del día 01 de junio de 2016.

Finalmente, por el actor:

	C. -----.
Horario:	De las 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.
Categoría:	Chofer de la Presidencia municipal, con el carácter de servidor público de base, afiliado al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.
Funciones:	Éstas consistieron en ser el operador de los vehículos oficiales de los que dispone el Municipio demandado, trasladando al personal adscrito a ésta comuna para que éstos realizaran diversas actividades en diferentes oficinas, así como para trasladar material diverso para la realización de diversos eventos.
Sueldo:	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,727.20, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$7,627.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.
Prestaciones contractuales:	Como miembro activo del Sindicato "7 de mayo", deberá considerarse que tengo derecho a todas las prestaciones, beneficios y prerrogativas pactadas en el convenio laboral vigente.
Antigüedad:	La cual deberá ser considerada a partir del día 01 de junio de 2016.

Ahora bien, **el ente municipal demandado produjo su contestación** de demanda, oponiendo las defensas y excepciones que consideró aplicables, señalando respecto a las prestaciones reclamadas, substancialmente lo siguiente:

Prestación:	Contestación:
--------------------	----------------------

<p>La reinstalación y el pago de salarios caídos.</p>	<p>El ente municipal manifestó que las prestaciones eran improcedentes, oponiendo la excepción de carencia de acción y derecho, puesto que los trabajadores nunca fueron despedidos, pues lo cierto es que el día 21 de abril de 2017, se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento demandado y nunca más se volvió a tener noticia de ellos, sino hasta el momento en que le fue notificada la demanda.</p> <p>Siendo falso que el C. -----, a quien los actores le reclaman el despido, se haya encontrado el día y en lugar que refieren.</p>
<p>El pago de salarios devengados</p>	<p>Respecto a la prestación reclamada el ente municipal manifestó que la prestación era improcedente, oponiendo la excepción de carencia de acción y derecho, en virtud que sus salarios siempre estuvieron y han estado a disposición, sin que en su oportunidad hayan sido cobrados; por lo que una vez que este Tribunal ordene el pago, el importe será puesto a disposición de los trabajadores.</p>
<p>El pago de canasta básica, el pago de prima vacacional, el pago del apoyo para la compra de útiles escolares, el pago de aguinaldo, el pago de bono anual de productividad, el pago del día de la madre, el pago del día del niño, el pago de despensa o arcón navideño, el pago de fin de gestión municipal, el pago del día del padre, el pago de las aportaciones del 12% y 18%, en materia de seguridad social a la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y el mantenimiento del régimen del servicio médico asistencial.</p>	<p>El ente municipal manifestó que las prestaciones eran improcedentes, oponiendo la excepción de carencia de acción y derecho, puesto que los trabajadores nunca fueron despedidos, pues lo cierto es que el día 21 de abril de 2017, se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento demandado y nunca más se volvió a tener noticia de ellos, sino hasta el momento en que le fue notificada la demanda.</p> <p>Siendo falso que el C. -----, a quien los actores le reclaman el despido, se haya encontrado el día y en lugar que refieren.</p>

Ahora bien, respecto a los hechos, aducidos por el demandante, el ente público enjuiciado refirió medularmente lo siguiente:

El punto número 1, es cierto y por tanto, se confiesa.

Respecto al punto número 2, es cierto sólo en cuanto al horario, categoría, funciones, sueldo y prestaciones contractuales de todos y cada uno de los trabajadores; pero es falso el despido que aducen, pues lo cierto es que el día 21 de abril de 2017, se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento demandado y nunca más se volvió a tener noticia de ellos, sino hasta el momento en que le fue notificada la demanda. Siendo falso que el C. ----- refieren.

Por lo que atiende al numeral 3, el cierto y por tanto, se confiesa.

En lo que corresponde al punto número 4, por lo que respecta a la forma en que los actores desempeñaron sus actividades así como el horario de trabajo es cierto y por tanto, se confiesa. Sin embargo, es falso el despido que aducen, pues lo cierto es que el día 21 de abril de 2017, se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento demandado y nunca más se volvió a tener noticia de ellos, sino hasta el momento en que le fue notificada la demanda. Siendo falso que el C. -----, a quien los actores le reclaman el despido, se haya encontrado el día y en lugar que refieren, puesto que dicha persona estuvo en consulta médica con el Doctor -----, con domicilio en -----, de la Ciudad de Tlaxcala, entre las 16:00 y 16:30 horas del día 21 de abril de 2017, con motivo del malestar general que presentaba; oponiéndose en consecuencia la excepción de falsedad de despido.

En lo que refiere al punto número 5, del escrito de demanda, es cierto, en cuanto a lo que disponen los numerales 34 y 35, de la Ley Laboral local, así como que los actores jamás incurrieron en alguna de las causas previstas en el artículo 34, del cuerpo normativo en referencia, por tanto no se tenía que implementar procedimiento alguno.

Reiterando que es falso el despido que aducen los promoventes, pues lo cierto es que el día 21 de abril de 2017, se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento demandado y nunca más se volvió a tener noticia de ellos, sino hasta el momento en que le fue notificada la demanda. Siendo falso que el C. -----, a quien los actores le reclaman el despido, se haya encontrado el día y en lugar que refieren, puesto que dicha persona estuvo en consulta médica con el Doctor -----, con domicilio en -----, de la Ciudad de Tlaxcala, entre las 16:00 y 16:30 horas del día 21 de abril de 2017, con motivo del malestar general que presentaba.

De lo expuesto se puede arribar a señalar lo siguiente:

Hechos ciertos:

- 1.- Que entre los accionantes C.C. -----

----- y el H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, existió relación laboral;
- 2.- La fecha de ingreso de los accionantes;
- 3.- El último puesto ostentado por los promoventes;
- 4.- Las funciones desempeñadas por los actores;
- 5.- La jornada laboral en la que se desempeñaron los accionantes;
- 6.- El último salario percibido por los ocurstantes;

Hechos controvertidos:

- 1.- Analizar la naturaleza de las funciones desempeñadas por los actores, y en su caso, establecer su categoría de conformidad con el artículo 4, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- 2.- Dilucidar si los accionantes fueron separados de su puesto de trabajo el día 21 de abril de 2017; y,
- 3.- Determinar si a los actores les asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que señalaron;

CUARTO.- Estudio relativo a determinar la naturaleza de las funciones desempeñadas por los actores, y en su caso, establecer su categoría de conformidad con el artículo 4, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 4 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, puesto que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la categoría de un trabajador (confianza o base) es indispensable comprobar la naturaleza de las funciones que desarrolla, independientemente de que alguna disposición normativa les atribuya un cargo o función con esa categoría⁵.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2011993; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.); Página: 771; Rubro: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER

Lo anterior resulta importante destacar, toda vez que conforme a los artículos 1 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos de confianza se encuentran exceptuados de la aplicación de dicha legislación, esto es, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, respecto a los trabajadores de confianza sus derechos laborales se encuentran limitados a las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin que sea dable otorgarle a éste tipo de servidores públicos (de confianza) la prerrogativa a gozar de estabilidad en el empleo, por ende, no se encuentran en condiciones de reclamar prestaciones principales como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación en su centro de trabajo. De ahí la importancia de establecer la categoría del trabajador; esto con independencia que el Ayuntamiento sometido a juicio señalara como hecho cierto la categoría y puesto de los trabajadores demandantes, puesto que la aplicación de la Ley no puede estar al arbitrio de las partes.

Así, sobre el tema, es de indicar que como se señaló, si bien se tuvo como hecho cierto lo manifestado por los accionantes en lo que respecta a su último puesto desempeñado, lo procedente es determinar las funciones realizadas para así, estar en posibilidades de ubicar las mismas en alguna de las categorías mencionadas.

En ese sentido, se tiene que las funciones que adujeron los accionantes consistieron en:

Actor:	Puesto y funciones:
C. -----.	<p>Secretaria del área de Presidencia municipal.</p> <p>Éstas consistieron en auxiliar en diversas actividades del Secretaria del área de Presidencia municipal área a la que se encontraba adscrita, tales como ordenar archivo, recibir correspondencia y turnarla al encargado del área, sacar copias, captura de escritos en los términos en los que le eran indicados, entregar y distribuir los oficios a las diversas áreas del Ayuntamiento.</p>
C. -----.	<p>Secretaria de la Dirección de obras públicas municipales.</p> <p>Éstas consistieron en auxiliar en diversas actividades del área a la que se encontraba adscrita, tales como ordenar archivo, recibir correspondencia y turnarla al encargado del área, sacar copias, captura de escritos en los términos en los que le eran indicados, entregar y distribuir los oficios a las diversas áreas del Ayuntamiento.</p>

⁶ Época: Séptima Época; Registro: 242807; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 175-180, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 68; Rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

C. -----.	<p>Secretaria del área de Presidencia municipal.</p> <p>Éstas consistieron en auxiliar en diversas actividades del área a la que se encontraba adscrita, tales como ordenar archivo, recibir correspondencia y turnarla al encargado del área, sacar copias, captura de escritos en los términos en los que le eran indicados, entregar y distribuir los oficios a las diversas áreas del Ayuntamiento.</p>
C. -----.	<p>Chofer del área de Presidencia municipal.</p> <p>Éstas consistieron en ser el operador de los vehículos oficiales de los que dispone el Municipio demandado, trasladando al personal adscrito a ésta comuna para que éstos realizaran diversas actividades en diferentes oficinas, así como para trasladar material diverso para la realización de diversos eventos.</p>
C. -----.	<p>Supervisor de la Dirección de obras públicas municipales.</p> <p>Éstas consistieron en auxiliar en diversas actividades del área a la que se encontraba adscrito, tales como ordenar archivo, recibir correspondencia y turnarla al encargado del área, sacar copias, captura de escritos en los términos en los que le eran indicados, entregar y distribuir los oficios a las diversas áreas del Ayuntamiento.</p>
C. -----.	<p>Secretaria del área del Sistema DIF municipal.</p> <p>Éstas consistieron en auxiliar en diversas actividades del área a la que se encontraba adscrito, tales como ordenar archivo, recibir correspondencia y turnarla al encargado del área, sacar copias, captura de escritos en los términos en los que le eran indicados, entregar y distribuir los oficios a las diversas áreas del Ayuntamiento.</p>
C. -----.	<p>Chofer de la Presidencia municipal.</p> <p>Éstas consistieron en ser el operador de los vehículos oficiales de los que dispone el Municipio demandado, trasladando al personal adscrito a ésta comuna para que éstos realizaran diversas actividades en diferentes oficinas, así como para trasladar material diverso para la realización de diversos eventos.</p>

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los cuales en su literalidad establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Eventuales;
- IV. Por tiempo determinado y
- V. Por obra determinada.

ARTÍCULO 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección,

inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha (sic) continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

...

IV. En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal..."

Se desprende que el legislador local consideró que los servidores públicos se clasificarían en trabajadores de base, confianza, eventuales, por tiempo determinado y por obra determinada; las dos primeras clasificaciones atendiendo a la naturaleza de sus funciones y las tres restantes atendiendo a la duración de la fuente generadora del trabajo; asimismo, estableció las funciones que, dada su naturaleza, debían ser consideradas de confianza, de la misma forma señalando de manera enunciativa los puesto que dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, en los Municipios serán considerados de confianza. Por tal motivo para el caso que nos ocupa, atendiendo a las funciones desempeñadas por los accionantes, esta autoridad laboral se abocará a determinar en cuál de las dos primeras clasificaciones (base o confianza) se encuentra ubicado el ahora actor.

A fin de dilucidar la naturaleza de las funciones desempeñadas por los C.C. -----

-----, ahora ocursoantes, es necesario que las mismas sean contrastadas con las enunciadas por el Legislador local dentro del artículo 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, esto es, constatar que encuadren o no en funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial; de ahí que si los hoy actores desempeñaron para el ente público enjuiciado las funciones tales como ordenar archivo, recibir correspondencia y turnarla al encargado del área, sacar copias, captura de escritos en los términos en los que le eran indicados, entregar y distribuir los oficios a las diversas áreas del Ayuntamiento, así como operar los vehículos oficiales de los que dispone el Municipio demandado, trasladando al personal adscrito a ésta comuna para que éstos realizaran diversas actividades en diferentes oficinas, así como para trasladar material diverso para la realización de diversos eventos, es evidente que dichas funciones no pueden ser

consideradas como de confianza, puesto que a través del desempeño de las funciones de mérito no es posible concluir que se hayan tenido ni la dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos y valores o documentos de orden confidencial.

Situación que se ve reforzada por lo establecido en la fracción IV, del artículo 5, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios⁷, en el cual, es evidente que los puestos desempeñados por los concursantes, no se encuentran enunciados como de confianza.

Por tal motivo, conforme al artículo 6, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **se establece como verdad legal que los C.C. --**

, durante la prestación de sus servicios al H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, no desempeñaron funciones de las consideradas como de confianza.

QUINTO.- Dilucidar si los accionantes fueron separados de su puesto de trabajo el día 21 de abril de 2017; y en su caso, determinar si les asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones que señalaron.

En este punto, a efecto de determinar lo procedente es importante traer a cita lo manifestado por las partes:

Parte actora:	Parte demandada:
Los accionantes fueron coincidentes en señalar, respecto al despido aducido, lo siguiente: “En fecha viernes veintiuno de abril de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las dieciséis horas con quince minutos, los suscritos, hoy promoventes, acudimos a la oficina del Lic. -----	El ayuntamiento demandado señaló, al momento de contestar el hecho narrado por los demandantes, lo siguiente: Es falso el despido que aducen, pues lo cierto es que el día 21 de abril de 2017, se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento demandado y nunca más se volvió a tener noticia de ellos, sino

⁷ **Artículo 5.** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:
 ...

En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

<p>-----, quien se ostenta como Secretario del H. Ayuntamiento, para solicitarle nos indicara las actividades que en específico realizaríamos, ya que hasta esa fecha habíamos desempeñado diversas actividades, así también para solicitarle el pago de la primera y segunda quincenas de los meses de enero, febrero y marzo y primera quincena de abril, todas de año dos mil diecisiete, que aún no se nos había cubierto, no obstante cumplimos con nuestra jornada de trabajo; por lo que al entrevistarnos con éste en su oficina, nos refirió lo siguiente “Este (sic) Ayuntamiento no los reconocemos como trabajadores de base y están despedidos”, de ello se percataron diversas personas que se encontraban en el lugar realizando diversos trámites en la entidad pública demandada; por lo que no quedo (sic) otra opción más que retirarnos del lugar, una vez que tomamos nuestras pertenencias.</p> <p>Asimismo, aclaramos que no obstante que los promovente asistimos a laborar en nuestro horario de trabajo con normalidad, a partir de la segunda quincena de febrero del año dos mil diecisiete, no se nos permitió checar o registrar nuestra asistencia, según dicho de los representantes de la Entidad Pública demandada, en lo particular del Lic. -----</p> <p>-----, quien se ostenta como Secretario del Ayuntamiento y Jefe de personal, ello se debía que habrían de implementar un nuevo sistema de chequeo para los suscritos, lo que nunca ocurrió.”.</p>	<p>hasta el momento en que le fue notificada la demanda.</p> <p>Siendo falso que el C-----, a quien los actores le reclaman el despido, se haya encontrado el día y en lugar que refieren, puesto que dicha persona estuvo en consulta médica con el Doctor -----, con domicilio en -----, de la Ciudad de Tlaxcala, entre las 16:00 y 16:30 horas del día 21 de abril de 2017, con motivo del malestar general que presentaba; oponiéndose en consecuencia la excepción de falsedad de despido.</p> <p>Asimismo, señaló que era cierto que los actores jamás incurrieron en alguna de las causas previstas en el artículo 34, del cuerpo normativo en referencia, por tanto no se tenía que implementar procedimiento alguno.</p>
--	--

De lo reseñado se advierte la clara contradicción entre las manifestaciones de las partes, puesto que por un lado, los accionantes del presente sumario refieren haber sido despedidos el día 21 de abril de 2017, y el ente municipal demandado refiere que nunca fueron despedidos, toda vez que el día en cita, los ahora promoventes terminaron su jornada laboral y a partir de ahí dejaron de presentarse.

En ese sentido, dada la contradicción indicada, esta autoridad estima que a efecto de dilucidar la misma, es necesario acudir a lo dispuesto en el arábigo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la materia, apartado legal que dispone que cuando exista controversia respecto de la terminación de la relación laboral, corresponderá a la patronal acreditar su dicho, lo anterior, puesto que ésta es quien cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar tal hecho; en ese sentido, si el Ayuntamiento enjuiciado señaló que el día 21 de abril de 2017, los trabajadores demandantes se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento enjuiciado y nunca más se volvió a tener noticia de ellos, sino hasta el momento en que le fue

notificada la demanda, es evidente que la carga probatoria de acreditar su dicho le corresponde a éste.

En este punto, es de indicar que, en **cumplimiento** a la ejecutoria de mérito, por cuanto hace al recurrente C. -----, el Ayuntamiento demandado ofreció como medio de convicción la confesional a cargo del citado actor, medio de prueba que fue admitido y desahogado el día 16 de noviembre de 2017, a través de la audiencia correspondiente, en la que se hizo constar que dada la incomparecencia de dicho accionante, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, esto es, se le tuvo por *confeso ficto*.

Así, es importante traer a cita las posiciones formuladas en dicha prueba, las cuales fueron calificadas de legales:

Interrogante:	Respuesta:
1. Que diga el absolvente si es cierto que siendo aproximadamente las dieciséis horas con quince minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se abstuvo de tener conversación alguna con el C. -----.	Confeso ficto.
2. Que diga el absolvente si es cierto que el día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, al término de sus labores se retiró de las oficinas del H. Ayuntamiento del (sic) Tlaxco, Tlaxcala, sin volver más a las mismas.	Confeso ficto.

De igual forma, es de precisar el alcance de una confesión ficta, estriba en la simulación o suposición de que la parte que se abstiene de cooperar ha confesado como consecuencia de su falta de colaboración en el proceso⁸.

En tal virtud, tomando en cuenta el contenido de las posiciones citadas se puede advertir que recurrente C. -----, el día 21 de abril de 2017, aproximadamente a las 16:15 horas, se abstuvo de entrevistarse con el C. -----, y que a partir de dicha fecha se retiró sin volverse a presentar en su fuente de trabajo; en efecto, dada la ficción legal que recayó a dicha prueba, se tiene por confesado por parte de dicho trabajador los tópicos en análisis, de ahí que, a dicha confesión ficta se le concede valor probatorio, puesto que la misma no está contradicha con otras pruebas existentes en

⁸ La prueba de confesión en el proceso laboral; Consuelo Ríos Molina, Editorial José María Bosch; Barcelona España, 1998; Página 141.

autos, y además que los hechos sobre los que versa son sobre hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa⁹.

No obstante lo anterior, es de indicar que, el hecho que al recurrente en cita, se le haya tenido por confeso ficto, lo que a la postre representa una confesión respecto a que éste dejó de presentarse a su empleo una vez terminada su jornada laboral del día 21 de abril de 2017, no implica relevar de la responsabilidad a la parte patronal respecto a la terminación de la relación de trabajo y a desarrollar el procedimiento que la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, le impone en sus numerales 34 y 35¹⁰.

⁹ Época: Novena Época; Registro: 184191; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/45; Página: 685; Rubro: CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

¹⁰ Artículo 34. Ningún servidor público podrá ser cesado si no es por causa justificada, en tal virtud, el nombramiento de los trabajadores, sólo dejará de surtir efectos, y en consecuencia, terminará la relación laboral sin responsabilidad para los Titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, por las causas siguientes:

- I. Por voluntad o mutuo consentimiento de las partes;
- II. Incurrir el servidor público durante sus labores en falta de probidad y honradez;
- III. En actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del titular o del personal directivo, administrativo o de sus compañeros o en contra de los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- IV. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;
- V. Ocasionar el servidor público los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia;
- VI. Comprometer el servidor público por su imprudencia o descuido, la seguridad del establecimiento y de las personas que se encuentre en éste;
- VII. Cometer el servidor público actos inmorales en su lugar o centro de trabajo;
- VIII. Tener el servidor público cuatro faltas de asistencia, en un periodo de treinta días, sin permiso en los términos del Reglamento Interior de cada poder público, Municipio o Ayuntamiento y respectivamente;
- IX. Negarse el servidor público a adoptar las medidas preventivas, o a no seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;
- X. Por concurrir el servidor público a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante, o consumir ese tipo de sustancias en el centro de trabajo; salvo que exista prescripción médica, en este caso el servidor público deberá poner en conocimiento del jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;
- XI. La sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena de prisión que le impida el cumplimiento de su relación de trabajo;
- XII. Desobedecer el servidor público, al titular del poder público, municipio o ayuntamiento, al personal directivo o administrativo en donde preste su servicio, sin causa justificada y siempre que se trate de ordenes relacionadas con su trabajo;
- XIII. Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la Entidad respectiva;
- XIV. Por faltar a la discreción y a la confidencialidad en los asuntos que se tenga conocimiento con motivo de su trabajo;
- XV. Por usar los bienes de los poderes públicos, Municipio o Ayuntamiento para objeto o uso personal o distinto, para el que estén destinados, y
- XVI. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, vehículos, materias primas y demás objetos relacionados con su trabajo.

Artículo 35. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato superior de aquél, procederá a levantar el acta correspondiente, con la participación del servidor público cuando sea posible y de un representante del Sindicato; si desea intervenir, en la que se asentarán, por su orden, los hechos que se le atribuyan al servidor público las pruebas referentes a ellos, las alegaciones de defensa y pruebas de descargo que éste aporte y las manifestaciones del representante del Sindicato.

Cuando los actos que se le atribuyan al servidor público se refieran a la disposición o distracción de fondos o valores, intervendrá, además, un representante de la Secretaría de la Función Pública u oficina similar encargada de vigilar el manejo de fondos y valores que corresponda a la Entidad.

El acta será firmada por todos los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, se entregarán sendas copias al servidor público y al representante del Sindicato, haciendo constar dicha entrega. En el caso de que se negaren a recibirla, el titular de la entidad lo hará constar en la misma y dentro de los cinco días siguientes a la rescisión, esta deberá hacerlo del conocimiento al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que dicha autoridad le haga del conocimiento al servidor público, en su domicilio particular.

Esto es, a efecto que la parte patronal evitara la responsabilidad respecto a la terminación de la relación de trabajo, debió agotar el procedimiento que el Legislador local estableció en los numerales citados en el párrafo inmediato anterior, puesto que, dicho creador de la norma precisó con claridad que únicamente los Titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, podían terminar la relación laboral sin responsabilidad para ellos cuando agotaran lo preceptuado en dichos arábigos.

De ahí que, si de autos no se desprende que el ente público municipal demandado acreditara en el presente sumario laboral que hubiera agotado el procedimiento establecido en los numerales en referencia, se puede llegar a la inteligencia que, la parte patronal no evitó la responsabilidad correspondiente a la terminación de la relación laboral y por tanto, la improcedencia de las prestaciones reclamadas atinentes a la terminación del vínculo laboral.

En efecto, el abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores; por tanto, el abandono de empleo, el cual (empleo), dado el vínculo empleado-empleador, presupone que existe para cubrir una necesidad de la parte patronal, invariablemente conlleva que al empleador le corresponde acreditar tal situación (abandono de empleo, a través del procedimiento correspondiente); puesto que si bien el abandono de empleo se caracteriza por ser un acto voluntario del trabajador, que revela su intención de no regresar al servicio o la súbita interrupción de las labores desempeñadas, o en su defecto, que el trabajador se encuentra prestando sus servicios para otro patrón, también cierto es que a efecto de liberarse de responsabilidades **deben acreditarse plenamente**¹¹, puesto que el abandono del empleo invariablemente repercute en el funcionamiento organizacional del ente patronal, toda vez que la existencia de un trabajador presupone la existencia de una actividad a realizar, de ahí que ante la ausencia de un trabajador, no es dable considerar viable el letargo del ente público empleador ante tal situación, sino que evidentemente la ausencia de un trabajador conlleva una reestructura de la funciones y actividades que éste realizaba, de ahí que se le impone la obligación de acreditar el abandono del empleo que pesa sobre su plantilla laboral; lo anterior, tomando como base el contenido de los artículos 784 y 804, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, de los que se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación

En el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical.

¹¹ Manual del Derecho del trabajo, Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales; Editorial Trillas, Segunda edición, febrero 2015, México; Página 151.

laboral, incluida su terminación, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto, situación que como se apuntó, fue omiso en acreditar, puesto que si bien del análisis al material probatorio exhibido se advierte que el accionante en cita confesó fictamente dejar de presentarse a su fuente de trabajo terminando su jornada laboral del día 21 de abril de 2017, también cierto es que el ente público municipal demandado no acreditó haber realizado el procedimiento a que le obliga los numerales supracitados a efecto de liberarse de la responsabilidad por la terminación del vínculo laboral, por tanto, es inoperante la excepción opuesta consistente en el abandono del trabajo, toda vez que no acreditó que instrumentó el procedimiento para que tal situación quedara acreditada fehacientemente, lo que invariablemente se desdobra en que la parte patronal no acreditó su excepción.

De ahí que, si la excepción perentoria opuesta por el ente público municipal se declaró inoperante, evidentemente no pudo alcanzar su finalidad, esto es, no acreditó fehacientemente que el accionante abandonó su empleo. Por tanto, lo procedente es establecer que el accionante en referencia C. -----, terminó su vínculo laboral el día 21 de abril de 2017, sin que la parte patronal pudiera evitar la responsabilidad que la Ley le impuso al respecto.

Ahora bien, por cuanto hace a los accionante, C.C. -----

-----, la determinación alcanzada por esta autoridad en el laudo de fecha 23 de agosto de 2018, como se señaló en la ejecutoria que se **cumplimenta**, quedará intocada, como a continuación se enuncia.

Así, es importante indicar que, del acervo probatorio exhibido durante la substanciación del presente sumario laboral, la parte demandada no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar su dicho en el sentido que el día 21 de abril de 2017, los promoventes en comento se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento demandado y nunca más se volvió a tener noticia de ellos. De ahí que el Ayuntamiento llamado a juicio no cumplió con la carga procesal de acreditar su dicho, y por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, lo procedente es presumir por ciertos los hechos señalados por los accionantes, que en la especie, consisten en que **el día 21 de abril de 2017, fueron despedidos injustificadamente de su puesto de trabajo.**

En efecto, la conclusión alcanzada por esta autoridad laboral se ve reforzada con las siguientes consideraciones:

De lo narrado en la defensa planteada por el Ayuntamiento sometido a juicio (que el día 21 de abril de 2017, los trabajadores demandantes se retiraron de las instalaciones del Ayuntamiento enjuiciado y nunca más se volvió a tener noticia de ellos), se advierte que ésta, se basa medularmente en el hecho que los ahora accionantes *abandonaron su empleo*, el cual debe entenderse, en palabras de la autora -----, como la falta de prestación del servicio que tiene encomendado el empleado público, de donde se infiere que éste ya no desea seguir cumpliendo los deberes inherentes al nombramiento y a sus consecuencias que sean conforme a la Ley, al uso y a la buena fe, por un tiempo prudente y superior a los cuatro días consecutivos con los que se configura las faltas de asistencia¹².

De ahí que es importante precisar, en principio, que, si como ocurre en la especie, los trabajadores accionantes fundan su demanda en el hecho esencial de que fueron despedidos y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por los actores, los mismos dejaron de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia de los actores, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a esta autoridad laboral realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda; por tanto, al no ser apta la manifestación relativa al abandono del empleo, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, situación que como se apuntó, fue omiso en acreditar, puesto que del análisis al material probatorio exhibido no se desprende elemento objetivo que permita a esta autoridad corroborar las afirmaciones del ente municipal sometido a juicio.

Situación que se refuerza con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia¹³:

¹² Criterios jurídicos en materia laboral burocrática; María del Rosario Jiménez Moles; Editorial Trillas, Reimpresión 2012, México; Página 9.

¹³ Época: Novena Época; Registro: 200634; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 9/96; Página: 522.

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Siendo oportuno indicar que para esta autoridad laboral burocrática no pasa desapercibido lo señalado por el Ayuntamiento demandado, en el sentido que los actores jamás incurrieron en alguna de las causas previstas en el artículo 34, del cuerpo normativo en referencia, por tanto no se tenía que implementar procedimiento alguno.

En ese sentido, cabe acotar que ni la legislación laboral local, ni la Ley Federal del Trabajo, aplicada ésta última de manera supletoria, contemplan como causal de rescisión de la relación de trabajo, el motivo consistente en el abandono de empleo, puesto que únicamente se contempla, como causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para los Titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, entre otras, por tener el servidor público sin permiso cuatro faltas de asistencia, en un periodo de treinta días¹⁴; por lo que no debe aceptarse el criterio del factor tiempo como determinante de la existencia o inexistencia de ese abandono, pues para precisarlo como causa de cese, debe atenderse a la naturaleza de las funciones encomendadas al

¹⁴ Artículo 34. (Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios)

Ningún servidor público podrá ser cesado si no es por causa justificada, en tal virtud, el nombramiento de los trabajadores, sólo dejará de surtir efectos, y en consecuencia, terminará la relación laboral sin responsabilidad para los Titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, por las causas siguientes:

...

VIII. Tener el servidor público cuatro faltas de asistencia, en un periodo de treinta días, sin permiso en los términos del Reglamento Interior de cada poder público, Municipio o Ayuntamiento y respectivamente;

...

empleado público, ya que el fin que persigue lo ordenado en los artículos 34 y 35, de la Ley Laboral Estatal, es que el empleado público esté siempre atendiendo el servicio que tiene encomendado; de suerte que el abandono de empleo en materia laboral burocrática depende de desatender una función determinada, aun cuando sea momentáneo, sin considerar el tiempo del abandono.

Lo anterior, como lo señala la siguiente Jurisprudencia, dictada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN QUE CONSISTE EL ABANDONO DE EMPLEO POR LOS.

A falta de disposición legal que defina lo que deba entenderse por abandono de empleo, no debe aceptarse el criterio del factor tiempo como determinante de la existencia o inexistencia de ese abandono, pues para precisarlo como causa de cese, debe atenderse a la naturaleza de las funciones encomendadas al empleado público, ya que el fin que perseguía lo ordenado en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículos 48 y 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), es que el empleado público este siempre atendiendo el servicio que tiene encomendado; de suerte que el abandono depende de desatender una función determinada, aun cuando sea momentáneo, sin considerar el tiempo del abandono.

Por tanto, el abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser, entre otros, que el operario se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención.

Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores; por tanto, el abandono de empleo, el cual (empleo), dado el vínculo empleado-empleador, presupone que existe para cubrir una necesidad de la parte patronal, invariablemente conlleva que al empleador le corresponde acreditar tal situación (abandono de empleo); puesto que si bien el abandono de empleo se caracteriza por ser un acto voluntario del trabajador, que revela su intención de no regresar al servicio o la súbita interrupción de las labores desempeñadas, o en su defecto, que el trabajador se encuentra prestando sus

¹⁵ Época: Séptima Época; Registro: 243094; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 151-156, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 235.

servicios para otro patrón, circunstancias que evidentemente se pueden oponer por vía de excepción invocando los hechos tendientes a impedir o a extinguir la acción intentada, también cierto es que **deben acreditarse plenamente**¹⁶, puesto que el abandono del empleo invariablemente repercute en el funcionamiento organizacional del ente patronal, toda vez que la existencia de un trabajador presupone la existencia de una actividad a realizar, de ahí que ante la ausencia de un trabajador, no es dable considerar viable el letargo del ente público empleador ante tal situación, sino que evidentemente la ausencia de un trabajador conlleva una reestructura de la funciones y actividades que éste realizaba, de ahí que se le impone la obligación de acreditar el abandono del empleo que pesa sobre su plantilla laboral; lo anterior, tomando como base el contenido de los artículos 784 y 804, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, de los que se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto, situación que como se apuntó, fue omiso en acreditar, puesto que del análisis al material probatorio exhibido no se desprende elemento objetivo que permita a esta autoridad corroborar las afirmaciones del ente municipal sometido a juicio en el sentido que los ahora accionantes abandonaron el empleo.

Sin que obste a todo lo expuesto el resultado de las pruebas confesionales ofrecidas por el Ayuntamiento demandado a cargo de los accionantes en referencia, puesto que independientemente del resultado obtenido en las mismas (el cual lo fue en el sentido de reafirmar que el día 21 de abril de 2017, fueron despedidos injustificadamente de su puesto de trabajo), el ente público enjuiciado con quien se entabló la relación de trabajo, no acredita fehacientemente el abandono del empleo, puesto que como se dijo, el abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser, entre otros, que el operario se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención.

Finalmente, es pertinente indicar que no pasa desapercibo para esta autoridad laboral burocrática lo manifestado por el Ayuntamiento enjuiciado, en el sentido que es falso que el C. -----, a quien los actores le reclaman el despido, se haya

¹⁶ Manual del Derecho del trabajo, Rafael Tena Suck y Hugo Ítalo Morales; Editorial Trillas, Segunda edición, febrero 2015, México; Página 151.

encontrado el día y en lugar que refieren, puesto que dicha persona estuvo en consulta médica con el Doctor -----, con domicilio en calle -----, de la Ciudad de Tlaxcala, entre las 16:00 y 16:30 horas del día 21 de abril de 2017, con motivo del malestar general que presentaba.

Al respecto es de indicar que a criterio de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, lo manifestado por el Ayuntamiento enjuiciado deviene insuficiente; lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

El Ayuntamiento demandado, refiere substancialmente que el C. -----, a quien los actores le reclaman el despido, se haya encontrado el día y en lugar que refieren, puesto que éste se encontraba en un lugar diverso, pretendiendo apoyar su dicho con la documental privada, consistente en la constancia médica expedida por el C. -----, al C-----, de fecha 21 de abril de 2017, la cual fue admitida, y en vista que fue objetada por la parte actora del presente sumario, se desahogó el medio de perfeccionamiento consistente en la ratificación de contenido y firma, la cual fue desahogada con fecha 16 de noviembre de 2017.

En ese sentido, cabe puntualizar que las pruebas documentales privadas no tienen su origen en la actividad de un funcionario o de un fedatario público en ejercicio de su cargo, de ahí que su valor probatorio no adquiera la calidad de pleno por lo que deben de encontrarse reforzadas con otros medios de convicción para que de su adminiculación se puede llegar a la convicción respecto de un hecho.

De ahí que la prueba documental que nos ocupa, no es suficiente para acreditar la presencia de una persona física en un determinado lugar en un cierto momento, puesto que para restringir la permanencia de una persona, la cual se presupone goza de libre tránsito como derecho humano consagrado en la Constitución Federal¹⁷, se necesita que tal situación se encuentre plenamente acreditada y justificada, extremos que la prueba de marras no contiene, puesto que si bien a través de la misma se puede llegar a la inteligencia que se plasmó la opinión de un perito en el área de la salud, ello no implica la permanencia de una persona en un cierto lugar y momento, puesto que para que ello suceda, tal permanencia debe estar acreditada con otros elementos probatorios que

¹⁷ Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

refuercen el citado tópico, ya que consentir la pretensión del ente público demandado, acarrearía concederle facultades al suscriptor del documento de antecedentes que no tiene, tales como el certificar y dar fe de hechos que presencie o de los que tenga conocimiento, lo cual es inadmisibile.

Sin que obste que la probanza de mérito haya sido ratificada en cuanto a su contenido y firma por su suscriptor, toda vez que la ratificación únicamente estribó en avalar de manera personal el contenido plasmado en la documental que nos ocupa, no así en acreditar la veracidad de lo plasmado en el mismo; de ahí que los precedente es reiterar que en la especie **el día 21 de abril de 2017, los accionantes en cita del presente sumario fueron despedidos injustificadamente de su puesto de trabajo.**

Refuerza lo anterior, por analogía, el siguiente criterio dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito¹⁸:

DOCUMENTAL PRIVADA. NO ES APTA PARA ACREDITAR LA PRESENCIA DE UNA PERSONA EN CIERTO LUGAR EN DETERMINADA FECHA.

El contrato de trabajo es por sí mismo insuficiente para acreditar que el trabajador durante el horario comprendido en la jornada laboral, se encontró físicamente en el centro de trabajo, pues únicamente comprueba las condiciones que rigen su relación laboral; por tanto, cuando en la causa penal el indiciado manifiesta que en el momento en que ocurrió el ilícito se encontraba laborando, ofreciendo como prueba su contrato de trabajo, es legal desestimar el mismo para acreditar tal circunstancia.

SEXTO.- Sentado lo anterior, y una vez acreditado que los accionantes fueron separados de su empleo injustificadamente el día 21 de abril de 2017 (y por cuanto hace al C. -----, su vínculo laboral terminó en misma fecha), esta autoridad procede a analizar las prestaciones reclamadas al momento de la presentación de su demandada, consistentes en:

Del Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, los accionantes fueron coincidentes en reclamar:

- a) La reinstalación;
- b) El pago de salarios devengados;
- c) El pago de salarios caídos;
- d) El pago de canasta básica;

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 201141; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IV, Octubre de 1996; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o.129 P; Página: 527.

Horario:	De las 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.		
Categoría:	Secretaria del área de Presidencia municipal, con el carácter de servidor público de base, afiliada al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.	Secretaria del área de Obras públicas municipales, con el carácter de servidor público de base, afiliada al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.	Secretaria del área de Presidencia municipal, con el carácter de servidor público de base, afiliada al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.
Funciones:	Consistentes en auxiliar en diversas actividades del área a la que se encontraba adscrita, tales como ordenar archivo, recibir correspondencia y turnarla al encargado del área, sacar copias, captura de escritos en los términos en los que le eran indicados, entregar y distribuir los oficios a las diversas áreas del Ayuntamiento.		
Sueldo:	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,767.20, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,667.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,390.70, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,290.70, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,390.70, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,290.70, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.
Prestaciones contractuales:	Como miembro activo del Sindicato "7 de mayo", deberá considerarse que tengo derecho a todas las prestaciones, beneficios y prerrogativas pactadas en el convenio laboral vigente.		
Antigüedad:	La cual deberá ser considerada a partir del día 01 de junio de 2016.		

Continúa por los siguientes actores:

	C. -----.	C. -----.	C. -----.
Horario:	De las 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.		
Categoría:	Chofer del área de Presidencia municipal, con el carácter de servidor público de base, afiliado al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.	Supervisor de la Dirección de obras públicas municipales, con el carácter de servidor público de base, afiliado al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.	Secretaria del área del Sistema DIF municipal, con el carácter de servidor público de base, afiliada al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.

Funciones:	Consistentes en ser el operador de los vehículos oficiales de los que dispone el Municipio demandado, trasladando al personal adscrito a ésta comuna para que éstos realizaran diversas actividades en diferentes oficinas, así como para trasladar material diverso para la realización de diversos eventos.	Consistentes en auxiliar en diversas actividades del área a la que se encontraba adscrito, tales como ordenar archivo, recibir correspondencia y turnarla al encargado del área, sacar copias, captura de escritos en los términos en los que le eran indicados, entregar y distribuir los oficios a las diversas áreas del Ayuntamiento.	
Sueldo:	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,250.50, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$7,150.50, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,211.68, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$7,111.68, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,767.20, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,667.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.
Prestaciones contractuales:	Como miembro activo del Sindicato "7 de mayo", deberá considerarse que tengo derecho a todas las prestaciones, beneficios y prerrogativas pactadas en el convenio laboral vigente.		
Antigüedad:	La cual deberá ser considerada a partir del día 01 de junio de 2016.	La cual deberá ser considerada a partir del día 16 de marzo de 2015.	La cual deberá ser considerada a partir del día 01 de junio de 2016.

Finalmente, por el actor:

	C. -----,
Horario:	De las 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos.
Categoría:	Chofer de la Presidencia municipal, con el carácter de servidor público de base, afiliado al Sindicato "7 de mayo"; con nombramiento definitivo y por tiempo indeterminado.
Funciones:	Consistentes en ser el operador de los vehículos oficiales de los que dispone el Municipio demandado, trasladando al personal adscrito a ésta comuna para que éstos realizaran diversas actividades en diferentes oficinas, así como para trasladar material diverso para la realización de diversos eventos.
Sueldo:	

	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,727.20, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$7,627.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.
Prestaciones contractuales:	Como miembro activo del Sindicato "7 de mayo", deberá considerarse que tengo derecho a todas las prestaciones, beneficios y prerrogativas pactadas en el convenio laboral vigente.
Antigüedad:	La cual deberá ser considerada a partir del día 01 de junio de 2016.

B. Ahora bien, por cuanto hace a la prestación identificada en el inciso b), consistente en el pago de los salarios devengados correspondientes en la 1^{era} y 2^{da} quincena de los meses de enero, febrero y marzo, así como la 1^{era} quincena del mes de abril y del día 16 al 21 de abril, todos de 2017, debe decirse que, toda vez que quedó acreditado que los accionantes fueron separadas de su empleo el día 21 de abril de 2017, es procedente analizar la prestación en cita; así, con fundamento en el artículo 784, fracción XII, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada comprobar que efectivamente se le pago a la parte actora el salario devengado que reclama, situación que fue omisa en acreditar puesto que no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar el tópico en estudio, por el contrario, manifestó que dichos salarios siempre estuvieron y han estado a disposición, sin que en su oportunidad hayan sido cobrados; por lo que una vez que este Tribunal ordene el pago, el importe será puesto a disposición de los trabajadores.

De ahí que el Ayuntamiento llamado a juicio no cumplió con la carga procesal que la Ley le impone, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, lo procedente es presumir por ciertos los hechos señalados por el accionante, únicamente en lo tocante a que no le fueron pagados los salarios devengados de los periodos citados, de ahí que lo procedente es condenar a su pago de la siguiente manera:

Para efectos prácticos, el reclamo aducido se puede sintetizar de la siguiente manera, el periodo reclamado corresponde de 1^{era} y 2^{da} quincena de los meses de enero, febrero y marzo, así como la 1^{era} quincena del mes de abril y del día 16 al 21 de abril, todos de 2017, periodo que abarca 7 quincenas y 6 días; de ahí que la cuantificación de los salarios caídos se realizará de la siguiente manera:

Actor	Salario:	Por periodo laborado (7 quincenas y 6 días):
--------------	-----------------	---

C. -----.	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,767.20, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,667.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00. Salario diario: \$517.81.	\$ 57,477.28
C. -----.	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,390.70, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,290.70, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00. Salario diario: \$492.71.	\$ 54,691.18
C. -----.	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,390.70, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,290.70, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00. Salario diario: \$492.71.	\$ 54,691.18
C. -----.	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,250.50, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$7,150.50, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00 Salario diario: \$550.03.	\$ 61,053.70
C. -----.	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,211.68, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$7,111.68, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00. Salario diario: \$ 547.45.	\$ 60,766.43
C. -----.	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,767.20, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,667.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00. Salario diario: \$517.81.	\$ 57,477.28
C. -----.	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,727.20, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$7,627.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00. Salario diario: \$ 581.81.	\$ 64,581.28
Total:		\$ 410,738.33

De ahí que se determina **condenar** al Ayuntamiento enjuiciado al pago de salarios devengados por el período correspondiente a la 1^{era} y 2^{da} quincena de los meses de enero, febrero y marzo, así como la 1^{era} quincena del mes de abril y del día 16 al 21 de abril, todos de 2017, en cantidad total de \$410,738.33 (cuatrocientos diez mil setecientos treinta y ocho pesos 33/100 M.N.) de conformidad con la tabla que precede.

C. Asimismo, respecto al reclamo del pago de los salarios caídos, debe decirse que toda vez que su acción principal resultó procedente y estos son accesorios a la misma, se procede a **condenar** a su pago en un máximo de 12 meses, de conformidad a lo dispuesto en el diverso número 46, primer párrafo, fracción III, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente¹⁹, esto es, a partir de la fecha en que los accionantes fueron despedidos de manera injustificada de su trabajo el día 21 de abril de 2017, hasta el día 21 de abril del año 2018, esto es, 12 meses, lo anterior, de conformidad con la siguiente tabla:

Actor	Salario:	Por 12 meses:
C. ----- -----.	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,767.20, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,667.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00. Salario diario: \$517.81.	\$ 186,412.80
C. ----- ----	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,390.70, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,290.70, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00. Salario diario: \$492.71.	\$ 177,376.80
C. ----- ----	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,390.70, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,290.70, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00. Salario diario: \$492.71.	\$ 177,376.80
C. ----- ----	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,250.50, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$7,150.50, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00 Salario diario: \$550.03.	\$ 198,012.00
C. ----- ----	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,211.68, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$7,111.68, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00.	\$ 197,080.32

¹⁹ Artículo 46. Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos:

...
III. Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses a que fueran condenados por laudo ejecutoriado, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o la indemnización de ley;

...

	Salario diario: \$ 547.45.	
C. ----- ----	Sueldo quincenal en cantidad de \$7,767.20, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$6,667.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00. Salario diario: \$517.81.	\$ 186,412.80
C. ----- ----	Sueldo quincenal en cantidad de \$8,727.20, distribuido de la siguiente forma: Sueldo base en suma de \$7,627.20, y canasta básica en cantidad de \$1,100.00. Salario diario: \$ 581.81.	\$ 209,452.80
Total:		\$ 1,332,124.32

De ahí que se determina **condenar** al Ayuntamiento enjuiciado al pago de salarios caídos en cantidad total de \$1,332,124.32 (un millón trescientos treinta y dos mil ciento veinticuatro pesos 32/100 M.N.) de conformidad con la tabla que precede.

Lo anterior, sin que obste que la acción principal (reinstalación), fue declarada procedente, la cual consiste en la reintegración de un trabajador a su puesto laboral, lo cual implica el restablecimiento de los derechos laborales después de una despido injustificado, puesto que la legislación laboral local es clara en establecer el límite del pago de la prestación de mérito, y por tanto, esta autoridad en acatamiento al mandato legislativo contenido en el dispositivo legal en comento, establece la condena en los términos precisados.

D. Por lo que respecta a la prestación denominada canasta básica, la cual fue reclamada en cantidad de \$2,200.00 mensuales, de conformidad con lo establecido en convenio colectivo de trabajo 31/2016-C, de los índices de este Tribunal, computada a partir de la fecha del injustificado despido, es de indicar lo siguiente:

La prestación en comento, como se ha señalado dentro de la presente resolución, formó parte del salario percibido por los accionantes, situación que el Ayuntamiento sometido a juicio consintió, puesto que señaló como hecho cierto el salario manifestado por éstos, de ahí que la prestación en comento ya se encuentra cuantificada dentro del pago de salarios caídos que les corresponden a los ahora promoventes; puesto que

condenar al pago de la prestación en comento sería obligar al ente público demandado y con quien se estableció la relación de trabajo a un doble pago. De ahí que lo procedente es **absolver** al Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, al pago de la prestación de canasta básica, únicamente en lo relativo al reclamo establecido en el inciso que se atiende, no así a la cantidad que se encuentra integrada en el salario de cada uno de los accionantes.

Sin que obste a lo anterior el hecho que los salarios caídos se hayan limitado al pago de 12 meses, puesto que la prestación de mérito, al ser parte integral del salario, evidentemente corre con la misma suerte en cuanto a sus límites.

E. Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones consistentes en, el pago de la prima vacacional equivalente al 70%, el pago del apoyo para la compra de útiles escolares en cantidad de \$600.00, el pago de aguinaldo en el monto equivalente a 47 días de salario base, el pago de bono anual de productividad equivalente a la cantidad de 16 días de salario base, el pago del día de la madre en cantidad de \$472.50, el pago del día del niño en cantidad de \$250.00, el pago de despensa o arcón navideño en cantidad de \$315.00, el pago de fin de gestión municipal en cantidad equivalente en 16 días de salario base y el pago del día del padre en cantidad de \$472.50; prestaciones que manifiesta se encuentran contempladas en el convenio colectivo de trabajo número 31/2016-C, de los índices de éste Tribunal, aduciendo que éste se encuentra vigente en el municipio demandado, es de indicar lo siguiente:

Las prestaciones de mérito, en los montos que aducen los accionantes, no se encuentran contempladas en la legislación laboral local, de ahí que las mismas sean catalogadas como extralegales o contractuales; así una vez definido el origen de lo reclamado por la parte actora, es evidente que, dicha naturaleza influye directamente en la distribución de la carga probatoria, puesto que, por regla general, tratándose de prestaciones de carácter extralegal, corresponde a la parte actora acreditar no solo la existencia de las mismas, sino, de la misma forma, deberá quedar demostrado en los autos, los términos en que estas fueron pactadas, sin embargo, es importante precisar que, para realizar el debido análisis de la distribución de la carga probatoria, es menester que la esta autoridad laboral analice la contestación vertida por el demandado, pues con base en lo con contestado por el enjuiciado, podrá determinarse si existe una excepción a la regla general antes señalada, y así, imponer el débito procesal de acreditar su dicho al ente público demandado.

A modo de ilustrar lo antes plasmado, es conviene acudir a la Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito²⁰:

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS.

Por regla general, en materia laboral corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el demandado, al contestar respecto de la procedencia de la prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar dicha aseveración, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe únicamente al pago, no a la existencia del derecho del trabajador a recibirla. Lo mismo sucede en aquellos casos en que el demandado opone como excepción que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de la prestación demandada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por las razones que aduzca; es así, debido a que una contestación en esos términos, lleva implícito el reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto, sólo quedaría a debate la afirmación de que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su pago, lo que en todo caso debe acreditar la demandada, al ser circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el trabajo, relevando al operario de la carga de acreditar la existencia y procedencia de la prestación extralegal reclamada.

Siguiendo el orden de ideas establecido en el párrafo que nos antecede, resulta necesario traer a colación lo contestado por el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala; de lo que se tiene que dicho ente municipal medularmente señaló que dichas prestaciones eran improcedentes.

En ese sentido, es evidente que la carga probatoria respecto a la procedencia de las prestaciones de mérito recae en la parte actora, en consecuencia, lo procedente es analizar los medios probatorios aportados por ésta a efecto de verificar si cumplió con la carga probatoria que le corresponde; así se tiene que los accionantes ofrecieron como medio probatorio la documental consistente en el convenio colectivo de trabajo, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", de fecha 18 de octubre de 2016, el cual corre agregado en los autos del expediente del juicio laboral que se resuelve; medio de convicción que fue admitido, y desahogado dada su naturaleza de prueba documental.

²⁰ Época: Décima Época Registro: 2001154 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o.1 L (10a.) Página: 2034

Esto es, a consideración de esta autoridad laboral burocrática, los accionantes cumplieron con la carga probatoria que les correspondía, puesto que ofrecieron el convenio colectivo de trabajo que fue firmado por el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", y el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, depositado ante esta autoridad el día 18 de noviembre de 2016, registrado con el número de Convenio Colectivo de Trabajo 31/2015-C (sic), mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016.

Siendo pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo²¹, de aplicación supletoria, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de ahí que las prestaciones que a continuación se analizarán al formar parte del salario que percibe un trabajador corren la misma suerte del salario correspondiente, de ahí que si el pago de salarios caídos se acotó a un máximo de 12 meses (por las razones y fundamentos expuestos en el apartado correspondiente), es evidente que el cálculo de las prestaciones en estudio deberán correr la misma suerte, esto es, calcularse a un máximo de 12 meses.

De ahí que lo procedente es realizar el análisis de las prestaciones demandadas a la luz del acuerdo de voluntades citado.

1.- Por cuanto hace la prestación consistente en el pago de la prima vacacional, computada a partir del momento en que los ahora actores fueron despedidos, es de indicar que de conformidad con lo establecido en la fracción XI, del artículo 784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal enjuiciada acreditar el pago de la prestación de mérito a favor de los actores, respecto a la prima vacacional computada a partir del momento de su despido, siendo pertinente que la procedencia de la prestación de mérito tiene su sustento en la condena de la reinstalación demandada, por tanto la relación de trabajo se tuvo como nunca interrumpida.

En consecuencia, lo procedente es analizar los medios probatorios aportados por la parte demandada a efecto de verificar si cumplió con la carga probatoria impuesta por la Ley; situación que en la especie no aconteció, puesto que no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar el pago de la prestación en comento, esto es, del análisis al

²¹ Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

material probatorio ofrecido no se advierte elemento objetivo que permita arribar a la conclusión que el H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, cumplió con la carga probatoria de acreditar el pago correspondiente de la prestación de mérito; por tanto, lo procedente es realizar su cuantificación respectiva.

De ahí que en términos de la cláusula Quinta del convenio colectivo de trabajo, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", de fecha 18 de octubre de 2016, depositado ante esta autoridad el día 18 de noviembre de 2016, registrado con el número de Convenio Colectivo de Trabajo 31/2015-C (sic), mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016; que establece:

"Quinta.- Cada trabajador tendrá derecho a una prima vacacional equivalente al 70% de los días de salario vigente a la fecha de pagarse, en cada uno de los dos periodos vacacionales que son de 18 días por periodo."

Así, a efecto de determinar la cantidad que le corresponde por concepto de prima vacacional por el periodo comprendido del día 21 de abril de 2017, al día 21 de abril de 2018, periodo que consistente en 1 año (365 días), por las razones antes expuestas; lo procedente es multiplicar los 36 días naturales de vacaciones (de conformidad con la cláusula en comento), por el salario base percibido, para en un momento posterior, proceder a aplicarle el 70% establecido en el convenio de referencia, a efecto de obtener la prima vacacional a pagar:

Actor	Salario:	Prima vacacional:
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$6,667.20. Salario diario: \$444.48.	\$ 11,200.90
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$6,290.70. Salario diario: \$419.38.	\$ 10,568.38
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$6,290.70. Salario diario: \$419.38.	\$ 10,568.38
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$7,150.50. Salario diario: \$476.70.	\$ 12,012.84
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$7,111.68. Salario diario: \$474.11.	\$ 11,947.62

C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$6,667.20. Salario diario: \$448.48.	\$ 11,200.90
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$7,627.20. Salario diario: \$508.48.	\$ 12,813.70
Total:		\$ 80,312.70

De ahí que se determina **condenar** al Ayuntamiento enjuiciado al pago de prima vacacional a partir de la fecha en que fueron separados de su puesto de trabajo 21 de abril de 2017 y hasta el día 21 de abril de 2018, en cantidad total de \$80,312.70 (ochenta mil trescientos doce pesos 70/100 M.N.) de conformidad con la tabla que precede.

2.- Por cuanto hace la prestación consistente en el pago de apoyo para la compra de útiles escolares, computada a partir del momento en que los ahora actores fueron despedidos, es de indicar que la procedencia de la prestación de mérito tiene su sustento en la condena de la reinstalación demandada, por tanto la relación de trabajo se tuvo como nunca interrumpida.

De ahí que en términos de la cláusula Sexta del convenio colectivo de trabajo, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", de fecha 18 de octubre de 2016, depositado ante esta autoridad el día 18 de noviembre de 2016, registrado con el número de Convenio Colectivo de Trabajo 31/2015-C (sic), mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016; que establece:

"Sexta.- El H. Ayuntamiento otorgará apoyos económicas para la compra de útiles escolares, para cada uno de los hijos de los trabajadores por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), esta prestación se pagará en la segunda quincena de agosto."

Así, de la prestación de mérito se advierte que se establece como requisito indefectible para la procedencia de su pago, el acreditar que el trabajador cuenta con uno o más hijos en edad escolar para hacerse acreedor a la prestación de mérito por cada uno de ellos, situación que en el caso en particular no acontece, puesto que del acervo probatorio ofertado por los accionantes no se advierte la existencia de medio de

convicción tendiente a acreditar tal requisito de procedencia, por tanto, lo procedente es **absolver** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, del pago de la prestación que se atiende.

3.- Asimismo, por lo que respecta al pago de aguinaldo, prestación que se reclama a partir de la fecha de su despido, es de indicar que de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 784, de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal enjuiciada acreditar el pago a la parte actora de la prestación en referencia; prestación de mérito tiene su sustento en la procedencia de la reinstalación demandada, por tanto la relación de trabajo se tuvo como nunca interrumpida.

En consecuencia, lo procedente es analizar los medios probatorios aportados por la parte demandada a efecto de verificar si cumplió con la carga probatoria impuesta por la Ley, situación que en la especie no aconteció, puesto que no aportó medio probatorio alguno tendiente a acreditar el pago de la prestación en comento, esto es, del análisis al material probatorio ofrecido no se advierte elemento objetivo que permita arribar a la conclusión que el H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, cumplió con la carga probatoria de acreditar el pago correspondiente de la prestación de mérito; por tanto, lo procedente es realizar su cuantificación respectiva.

Lo anterior, en términos de la cláusula Séptima, primer párrafo, del convenio colectivo de trabajo, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", de fecha 18 de octubre de 2016, depositado ante esta autoridad el día 18 de noviembre de 2016, registrado con el número de Convenio Colectivo de Trabajo 31/2015-C (sic), mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016; que establece:

"Séptima.- El H. Ayuntamiento otorgará 47 días de salario base, por concepto de aguinaldo, a cada uno de los trabajadores a su servicio y les serán pagados en una sola exhibición, a más tardar el día 20 de diciembre.

..."

Así, a efecto de determinar la cantidad que le corresponde por concepto de aguinaldo a los ahora actores por el periodo comprendido del día 21 de abril de 2017, al día 21 de abril de 2018, se tiene que dicho lapso abarca 1 año (365 días).

Determinado los días a computar, es importante obtener la cantidad que les corresponde por concepto de aguinaldo, es decir, si por trabajar un año completo se es acreedor a cuando menos 47 días de salario base (de acuerdo al convenio de mérito), lo procedente es multiplicarlos por el salario diario base percibido por cada uno de los actores, de lo que se obtiene lo siguiente:

Actor	Salario:	Aguinaldo:
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$6,667.20. Salario diario: \$444.48.	\$ 20,890.56
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$6,290.70. Salario diario: \$419.38.	\$ 19,710.86
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$6,290.70. Salario diario: \$419.38.	\$ 19,710.86
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$7,150.50. Salario diario: \$476.70.	\$ 22,404.90
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$7,111.68. Salario diario: \$474.11.	\$ 22,283.26
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$6,667.20. Salario diario: \$448.48.	\$ 20,890.56
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$7,627.20. Salario diario: \$508.48.	\$ 23,898.56
Total:		\$ 149,789.56

De ahí que se determina **condenar** al Ayuntamiento enjuiciado al pago de aguinaldo a partir de la fecha en que fueron separados de su puesto de trabajo (21 de abril de 2017) hasta el día 21 de abril de 2018, en cantidad total de \$149,789.56 (ciento cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y nueve pesos 56/100 M.N.) de conformidad con la tabla que precede.

4.- Respecto a la prestación consistente en el pago de bono anual de productividad, computada a partir del momento en que los ahora actores fueron despedidos, es de indicar que la procedencia de la prestación de mérito tiene su sustento

en la condena de la reinstalación demandada, por tanto la relación de trabajo se tuvo como nunca interrumpida.

De ahí que en términos de la cláusula Séptima segundo párrafo, del convenio colectivo de trabajo, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", de fecha 18 de octubre de 2016, depositado ante esta autoridad el día 18 de noviembre de 2016, registrado con el número de Convenio Colectivo de Trabajo 31/2015-C (sic), mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016; que establece:

"Séptima.-

...

Así mismo (sic) y con el fin de estimular la eficiencia en el trabajador el H. Ayuntamiento otorgará al personal de base, 16 días de salario base vigente, como bono anual de productividad pagaderos conjuntamente con el aguinaldo."

Lo procedentes es determinar la cantidad que le corresponde por concepto de bono anual de productividad a los ahora actores, es de indicar que la prestación de mérito tiene como presupuesto fundamental, el que ésta se paga al final del año laboral, de ahí que si lo accionantes fueron separados en el año 2017, y se condenó a su reinstalación, evidentemente la prestación de mérito únicamente tiene sustento en el año 2017.

Determinado lo anterior, es importante obtener la cantidad que les corresponde por concepto de bono anual de productividad, la cual es tomando en consideración 16 días de salario base (de acuerdo al convenio de mérito), por tanto, lo procedente es multiplicarlos por el salario diario base percibido por cada uno de los actores, de lo que se obtiene lo siguiente:

Actor	Salario:	Bono anual de productividad:
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$6,667.20. Salario diario: \$444.48.	\$ 7,111.68
C. ----- -----,	Sueldo base en suma de \$6,290.70. Salario diario: \$419.38.	\$ 6,710.08
		\$ 6,710.08

C. ----- -----.	Sueldo base en suma de \$6,290.70. Salario diario: \$419.38.	
C. ----- -----.	Sueldo base en suma de \$7,150.50. Salario diario: \$476.70.	\$ 7,627.20
C. ----- -----.	Sueldo base en suma de \$7,111.68. Salario diario: \$474.11.	\$ 7,585.79
C. ----- -----.	Sueldo base en suma de \$6,667.20. Salario diario: \$448.48.	\$ 7,111.68
C. ----- -----.	Sueldo base en suma de \$7,627.20. Salario diario: \$508.48.	\$ 8,135.68
Total:		\$ 50,992.19

De ahí que se determina **condenar** al Ayuntamiento enjuiciado al pago de bono anual de productividad por el año de 2017, en cantidad total de \$50,992.19 (cincuenta mil novecientos noventa y dos pesos 19/100 M.N.) de conformidad con la tabla que precede.

5.- Por cuanto hace la prestación consistente en el pago del día de la madre, computada a partir del momento en que los ahora actores fueron despedidos, es de indicar que la procedencia de la prestación de mérito tiene su sustento en la condena de la reinstalación demandada, por tanto la relación de trabajo se tuvo como nunca interrumpida.

De ahí que en términos de la cláusula Octava del convenio colectivo de trabajo, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", de fecha 18 de octubre de 2016, depositado ante esta autoridad el día 18 de noviembre de 2016, registrado con el número de Convenio Colectivo de Trabajo 31/2015-C (sic), mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016; que establece:

"Octava.- El sindicato a través de su delegado sindical en el municipio recibirá un obsequio oportunamente del H. Ayuntamiento, para celebrar el día de la madre, por la cantidad de \$472.50 (cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.) por cada una de las compañeras de base que sean madres y se entregará el día 9 de mayo."

Así, de la prestación de mérito se advierte que se establece como requisito indefectible para la procedencia de su pago, el acreditar que la trabajadora cuente con la calidad de ser madre para hacerse acreedora a la prestación de mérito, situación que en el caso en particular no acontece, puesto que del acervo probatorio ofertado por los accionantes no se advierte la existencia de medio de convicción tendiente a acreditar tal requisito de procedencia, por tanto, lo procedente es **absolver** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, del pago de la prestación que se atiende.

6.- Por cuanto hace la prestación consistente en el pago del día del niño, computada a partir del momento en que los ahora actores fueron despedidos, es de indicar que la procedencia de la prestación de mérito tiene su sustento en la condena de la reinstalación demandada, por tanto la relación de trabajo se tuvo como nunca interrumpida.

De ahí que en términos de la cláusula Novena del convenio colectivo de trabajo, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", de fecha 18 de octubre de 2016, depositado ante esta autoridad el día 18 de noviembre de 2016, registrado con el número de Convenio Colectivo de Trabajo 31/2015-C (sic), mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016; que establece:

"Novena.- El H. Ayuntamiento otorgara (sic) un obsequio a cada niño hijo de los trabajadores que sean menores de ocho años y les será entregado el día 30 de abril "día del niño" con un valor de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).".

Así, de la prestación de mérito se advierte que se establece como requisito indefectible para la procedencia de su pago, el acreditar que el trabajador cuenta con uno o más hijos menor a 8 años, para hacerse acreedor a la prestación de mérito por cada uno de ellos, situación que en el caso en particular no acontece, puesto que del acervo probatorio ofertado por los accionantes no se advierte la existencia de medio de convicción tendiente a acreditar tal requisito de procedencia, por tanto, lo procedente es **absolver** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, del pago de la prestación que se atiende.

7.- Respecto a la prestación consistente en el pago de despensa o arcón navideño, computada a partir del momento en que los ahora actores fueron despedidos, es de indicar que la procedencia de la prestación de mérito tiene su sustento en la condena de la reinstalación demandada, por tanto la relación de trabajo se tuvo como nunca interrumpida.

De ahí que en términos de la cláusula Vigésima Primera, del convenio colectivo de trabajo, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", de fecha 18 de octubre de 2016, depositado ante esta autoridad el día 18 de noviembre de 2016, registrado con el número de Convenio Colectivo de Trabajo 31/2015-C (sic), mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016; que establece:

"Vigésima Primera. El H. Ayuntamiento otorgará a cada trabajador a su servicio, una despensa o arcon (sic) navideño a fin de año con un costo mínimo de \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100 M.N.) misma que será entregada en la primera quincena de diciembre."

Así, a efecto de determinar la cantidad que le corresponde por concepto de despensa o arcón navideño a los ahora actores, es de indicar que la prestación de mérito tiene como presupuesto fundamental, el que ésta se paga al final del año laboral, de ahí que si lo accionantes fueron separados en el año 2017, y se condenó a su reinstalación, evidentemente la prestación de mérito únicamente tiene sustento en el año 2017.

Determinado lo anterior, lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento enjuiciado al pago de despensa o arcón navideño por el año de 2017, en cantidad de \$315.00 (trescientos quince pesos 00/100 M.N.), a cada uno de los accionantes del presente sumario.

8.- Por cuanto hace la prestación consistente en el pago de fin de gestión municipal, computada a partir del momento en que los ahora actores fueron despedidos, es de indicar que la procedencia de la prestación de mérito tiene su sustento en la condena de la reinstalación demandada, por tanto la relación de trabajo se tuvo como nunca interrumpida.

De ahí que en términos de la cláusula Vigésima Séptima del convenio colectivo de trabajo, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores

al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", de fecha 18 de octubre de 2016, depositado ante esta autoridad el día 18 de noviembre de 2016, registrado con el número de Convenio Colectivo de Trabajo 31/2015-C (sic), mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016; que establece:

"Vigésima Séptima.- El H. Ayuntamiento y el sindicato establecen que a cada trabajador de base, recibirá la cantidad que resulte de 17 días de salario base, por concepto de fin de gestión municipal misma que será entregada en la segunda quincena de octubre."

Así, de la prestación de mérito se advierte que se establece como requisito indefectible para la procedencia de su pago, el fin de la gestión municipal del Ayuntamiento firmante, para hacerse acreedor a la prestación de mérito por cada uno de los trabajadores, situación que en el caso en particular no acontece, puesto que del acervo probatorio ofertado por los accionantes no se advierte la existencia de medio de convicción tendiente a acreditar tal requisito de procedencia, por tanto, lo procedente es **absolver** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, del pago de la prestación que se atiende.

9.- Por cuanto hace la prestación consistente en el pago del día del padre, computada a partir del momento en que los ahora actores fueron despedidos, es de indicar que la procedencia de la prestación de mérito tiene su sustento en la condena de la reinstalación demandada, por tanto la relación de trabajo se tuvo como nunca interrumpida.

De ahí que en términos de la cláusula Vigésima Novena del convenio colectivo de trabajo, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", de fecha 18 de octubre de 2016, depositado ante esta autoridad el día 18 de noviembre de 2016, registrado con el número de Convenio Colectivo de Trabajo 31/2015-C (sic), mediante acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2016; que establece:

"Vigésima Noventa.- Con motivo del día del padre "el H. Ayuntamiento" entregará oportunamente la cantidad de \$472.50 (cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.) por cada una de los padres trabadores de base, mismo que será entregado en la primera quincena de junio como obsequio del "día del padre"."

Así, de la prestación de mérito se advierte que se establece como requisito indefectible para la procedencia de su pago, el acreditar que el trabajador cuenta con la calidad de ser padre para hacerse acreedor a la prestación de mérito, situación que en el caso en particular no acontece, puesto que del acervo probatorio ofertado por los accionantes no se advierte la existencia de medio de convicción tendiente a acreditar tal requisito de procedencia, por tanto, lo procedente es **absolver** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, del pago de la prestación que se atiende.

F. Por cuanto hace a la prestación consistente en el pago de las aportaciones del 12% y 18%, en materia de seguridad social a la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, es importante, que la misma la reclama desde el inicio de la relación de trabajo; así, para el debido estudio de la procedencia de la misma, traer a colación la contestación emitida por el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, y sobre el tema únicamente se limitó a indicar que ésta es improcedente oponiendo la excepción de carencia de acción y derecho.

En tal virtud, de la lectura a lo transcrito, es evidente que la contestación expuesta por el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, deviene improcedente; puesto que respecto a la excepción de carencia de acción y de derecho opuesta, de conformidad con lo establecido en la fracción V, del diverso 46 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios²², es obligación de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamiento, realizar las aportaciones que fijen las leyes respectivas, situación que adminiculada con el artículo 28, de la vigente Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala²³, evidencia la improcedencia de la excepción opuesta por el Ayuntamiento enjuiciado.

²² ARTÍCULO 46. Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos:

...

V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendiendo los conceptos siguientes: a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades profesionales o maternidad; c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte; d) Asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores, en los términos que establezca el contrato respectivo; e) Establecimientos de guarderías infantiles y de tiendas económicas, e f) Propiciar las medidas necesarias que permitan a los servidores públicos la compra o adquisición de casa habitación; para tal efecto, deberán constituirse depósitos a favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salario para integrar un fondo para la vivienda, a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas, o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos;

²³ Artículo 28. Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el 18% del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro

Robustece lo anterior, el siguiente criterio número VII.3o.P.T.6 L (10a.), emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página: 1954, con número de registro 2007279, la cual en su rubro y texto establece:

SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles"

De lo anterior, se puede arribar con claridad que es obligación de los Poderes Públicos, Municipios y/o Ayuntamientos inscribir y cubrir las aportaciones correspondientes a efecto de que sus trabajadores puedan gozar de los beneficios que otorga la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, situación que el Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, incumplió con los hoy accionantes, en consecuencia, al no existir dentro de los autos que conforman el presente sumario laboral constancia alguna a través de las cuales la entidad antes mencionada evidencie haber inscrito y realizado las aportaciones correspondientes, lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala a inscribir a los accionantes del presente sumario (C.C. -----

-----),

al régimen de seguridad social que otorga la institución Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como al pago retroactivo de las aportaciones consistentes en el 18% del salario que percibieron los accionantes desde el inicio de su relación de trabajo, para el efecto de que las mismas pueda gozar de los beneficios que otorga la multicitada institución. Precizando que, toda vez que el régimen de seguridad social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se integra de forma bipartita, esto es, por las aportaciones de las entidades públicas y los descuentos realizados a los servidores públicos, **para el efecto de que los actores del presente sumario puedan gozar de los beneficios que reclaman, deberán aportar a la institución de seguridad social en comento el 12% del salario quincenal respecto al periodo que reclaman y por todo el tiempo que subsista la relación de trabajo;** lo antes señalado en términos de los artículos 28 y 29²⁴, de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala vigente, los cuales, resultan aplicables al presente caso en términos de los artículos Primero y Segundo Transitorios²⁵, de dicho ordenamiento legal.

Siendo importante indicar que toda vez que de la Ley de Pensiones Civiles y su Reglamento no establece los instrumentos para realizar el cobro de manera directa a la patronal de las cuotas que se hubieren retenido, désele vista a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, a efecto que proceda a realizar la cuantificación correspondiente, en la que, incluso habrá de fijar la procedencia de multas y recargos de conformidad con los reglamentos que resulten aplicables.

En consecuencia, una vez que la responsable de la relación laboral inscriba y realice las aportaciones correspondientes, la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, deberá reconocer dichas aportaciones, esto, con la finalidad que los mencionados accionantes puedan gozar de los beneficios que otorga dicha la institución de seguridad social.

Asimismo, al resultar la prestación consiste en el pago de las aportaciones que se realicen a la institución de seguridad social en comento, es evidente que como

²⁴ Artículo 28. Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el 18% del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro...”

Artículo 29. Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente libro el 12% de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles...”

²⁵ ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 2013, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, excepto las disposiciones del Libro B que entrarán en vigor a partir del día 1º de enero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se aboga la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984.

consecuencia, se genera el mantenimiento del régimen del servicio médico asistencial, de ahí que la prestación solicitada por los accionantes, se ve colmada con la condena decretada respecto a inscribir a los accionantes del presente sumario al régimen de seguridad social que otorga la institución Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, obviamente con el respectivo pago que a ellos les concierne.

Por lo expuesto, considerado y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 8, del cuerpo normativo citado en primer lugar, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, se.

RESUELVE.

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por los C.C. -----

-----, en contra del **H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala**, quien resultó responsable de la relación laboral.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción, en tanto que el demandado acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, por tanto.

TERCERO.- Se **absuelve** al tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo".

CUARTO.- Por cuanto hace a los C. ----- y C. -----, éstos deberán estarse a lo expresamente pactado en el convenio de fecha 21 de agosto de 2015 (sic), firmado con el Ayuntamiento demandado en el presente juicio.

QUINTO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, a **reinstalar** a los accionantes C.C. -----

-----, en sus puestos de trabajo, en los mismos términos y condiciones en que venían desempeñando, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto, apartado A, de la presente resolución.

SEXTO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, al pago de **salarios devengados** a favor de los accionantes C.C. -----

-----, en cantidad total de \$410,738.33 (cuatrocientos diez mil setecientos treinta y ocho pesos 33/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto, apartado B, de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, al pago de **salarios caídos** a favor de los accionantes C.C. -----

-----, en cantidad total de \$1,332,124.32 (un millón trescientos treinta y dos mil ciento veinticuatro pesos 32/100 M.N.); lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto, apartado C, de la presente resolución.

OCTAVO.- Se **absuelve** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, de pagar a los accionantes del presente juicio laboral C.C. -----

-----, la prestación denominada canasta básica, con las precisiones que fueron plasmadas en el Considerando Sexto, apartado D, de la presente resolución.

NOVENO.- Se **condena** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, de pagar a los accionantes del presente juicio laboral C.C. -----

-----, las prestaciones consistentes en el pago de la prima vacacional equivalente al 70%, el pago de aguinaldo en el monto equivalente a 47 días de salario base, el pago de bono anual de productividad

equivalente a la cantidad de 16 días de salario base, el pago de despensa o arcón navideño en cantidad de \$315.00; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto, apartado E, numerales 1, 3, 4, 7, respectivamente, de la presente resolución. En cantidad total de:

Prestación:	Monto total
Prima vacacional.	\$ 80,312.70
Aguinaldo.	\$ 149,789.56
Bono anual de productividad.	\$ 50,992.19
Despensa o arcón navideño.	\$ 2,205.00
Total:	\$ 283,299.45

DÉCIMO.- Se **absuelve** al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, al pago de las prestaciones consistentes en el pago del apoyo para la compra de útiles escolares en cantidad de \$600.00, el pago del día de la madre en cantidad de \$472.50, el pago del día del niño en cantidad de \$250.00, el pago de fin de gestión municipal en cantidad equivalente en 16 días de salario base y el pago del día del padre en cantidad de \$472.50, a favor de los accionantes C.C. -----

-----; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto, apartado E, numerales 2, 5, 6, 8 y 9, respectivamente de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Se **condena** al H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, a inscribir a los accionantes C.C.-----

-----, así como al pago retroactivo de las aportaciones correspondientes, a la institución de seguridad social Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala; tomando en cuenta que de igual forma, **para el efecto de que los actores del presente sumario puedan gozar de los beneficios que reclaman, deberán aportar a la institución de seguridad social en comento el 12% del salario quincenal respecto al periodo que reclaman y por todo el tiempo que subsista la relación de trabajo**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Considerando Sexto, apartado F, de la presente resolución

Asimismo, se condena a la institución de seguridad social en cita, a que una vez que la autoridad responsable de la relación laboral inscriba y realice las aportaciones correspondientes, deberá reconocer dichas aportaciones, esto, con la finalidad que los

mencionados accionantes puedan gozar de los beneficios que otorga dicha la institución de seguridad social.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria esta resolución, se concede el término de 72 horas al demandado H. Ayuntamiento de Tlaxco, Tlaxcala, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 153, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Y las cuales ascienden a la siguiente cantidad:

Prestación:	Monto:
Salarios devengados	\$ 410,738.33
Salarios caídos	\$ 1,332,124.32
Prima vacacional.	\$ 80,312.70
Aguinaldo	\$ 149,789.56
Bono anual de productividad.	\$ 50,992.19
Despensa o arcón navideño.	\$ 2,205.00
Total:	\$ 2,023,957.10

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en términos de la fracción VII, del artículo 104, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así lo acordó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. **DOY FE**-----

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y
Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios
o Ayuntamientos.

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos,
Municipios o Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de
Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

l'ohap.

VERSIÓN PÚBLICA